

Doctor

ROBERTO VEGA BARRERA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

Ref./ : Expediente No. 85001-3333-001-2020-00186-00

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

**Demandante: MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES y Otros.**

**Demandados: MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE y Otros**

**Asunto: Alegatos de conclusión**

**JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.835 de Yopal, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 95.903 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en la Carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá Teléfonos 3 40 55 06 celular 3184095667 E-mail [joselitobautistaa@yahoo.com](mailto:joselitobautistaa@yahoo.com); actuando en nombre y representación de la parte actora. **Con el presente escrito presento los alegatos de conclusión ordenados en audiencia del 17 de septiembre de 2024; al hacer la contabilización del término de los 10 días, es vence el 1 de septiembre de 2024; los alegatos los presento hoy 30 de septiembre de 2024, es decir, en tiempo, así:**

**En primer lugar**, solicito comedidamente se sirva acceder a la integralidad de las pretensiones de la demanda, por estar demostrado la legitimación de la parte activa para reclamar los daños y perjuicios por la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, al caer en la trampa mortal, originada con la excavación del sumidero para la acometida de la tubería del alcantarillado -pluvial-, uno de esos tubos estaba desconectado sin rejilla, en el lugar de la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal (calle 36 No. 25-175), con la ejecución del contrato de obra pública **No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019**, de la pavimentación de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, sin el lleno del cumplimiento de los protocolos de seguridad vial, por ausencia de señalización de **Dispositivos para la canalización del tránsito**, tales como: Barricadas, conos, delineadores tubulares, canecas, barreras plásticas flexibles, tabique, cintas plásticas, mallas de acordonamiento, rejas portátiles peatonales de prevención que exige normas sobre señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas, que llevaba más de un mes sin los debidos protocolos de prevención y, esa omisión y negligencia, generó la pérdida de la vida de la menor, cuando se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la excavación y fue succionada por el

tubo del sistema de alcantarillado por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.

**En segundo lugar**, solicito de manera respetuosa, se sirva negar todos y cada uno de los argumentos y razones de defensa que alegaron los demandados: **EL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**, la **Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL**. con Nit: 901.267.273-9, sus miembros integrantes: empresa **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS** con NIT. 900.485.933-2 y, la Empresa **CONSTRUCCIONES GMI SAS** con NIT: 900.308.912-0, **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT.901.274.576-4, sus miembros integrantes: empresa **CIAF LTDA INGENIERÍA** con NIT. 800.130.967-6, **Empresa de Projectistas y Construcciones SAS-EMPROYCOM SAS** con NIT: 900.235.928-3, **NOVUS INGENIERIA SAS**, con Nit 900.405.357—8 y **WES CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT: 901.164.470-0, porque no desvirtuaron su no responsabilidad en la causación del daño objeto de reparación y por esa razón deben ser declarados solidariamente responsables a pagar los daños causados a los demandantes.

## I. HECHOS PROBADOS Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

**Legitimación en la causa por activa**, en el decurso del proceso de la referencia, los demandantes, con las pruebas documentales esto es, con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 83 al 135 del expediente, está probada la relación de consanguinidad, de los familiares de **ELIECER RIVERA GARCIA** (padres, hermanos y sobrinos de éste) y de **MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES** (padres, hermanos y sobrinos de ésta), que integran y forma parte de los familiares de la menor causante ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), así:

- La señora OTILIA GARCÍA BOTELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'901.208 de Paya, procreó varios hijos que responde a los nombres de: FLOR DELIA GARCIA BOTELLO, NESTOR RAFAEL GARCIA, JORGE ANIBAL GARCIA<sup>1</sup> y ELIECER RIVERA GARCIA<sup>2</sup>, como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí que acredita el vínculo de consanguinidad.
- La señora FLOR DELIA GARCIA BOTELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33'480.979 de Yopal procreó como hijos a: WENDY NATALY ARANZALES GARCIA y DAVERSON YAIR VARGAS GARCIA<sup>3</sup>, como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí que acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos.

<sup>1</sup> Abuela y tios paternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD).

<sup>2</sup> Padre de ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)

<sup>3</sup> Primos paternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)

- El señor **NESTOR RAFAEL GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.812.045 de Labranzagrande, procreó como hijos a: **HEIMER FABIAN GARCIA CELY**, identificado con la cédula No. 1.118'576.952, **RAFAEL ANDREY GARCIA CELY**, **VANESSA TATIANA GARCIA CELY** y **HEIMER FABIAN GARCIA CELY**<sup>4</sup> como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí que acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
- El señor **JORGE ANÍBAL GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.812.761 de Paya, procreó como hijos a: **LUCEIDY JULIETH GARCIA VARGAS**, con la cédula de ciudadanía No.1.006'405.868, **BREYNER ARLEY GARCIA VARGAS**, y **LUCEIDY JULIETH GARCIA VARGAS**<sup>5</sup> como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí que acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
- **ELIECER RIVERA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.812.432 de Nunchía hijo de Otilia García Botello y **MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES**<sup>6</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.137 de Yopal casados entre sí y procrearon a la ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), como da cuenta en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de la menor que acredita el vínculo de consanguinidad.
- El señor **ELIECER RIVERA GARCIA**, procreó antes del matrimonio como hijos a: **WILSON ANDRES RIVERA NIÑO**, y **LAURA NATALIA RIVERA MALDONADO**<sup>7</sup>, como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
- Los señores **ABRAHAN QUIQUIVE**, identificado con la cédula No.4'205.631 de Paya y **MARÍA FLOR MARINA GARCES CACHAY**, identificada con la cédula No. 23'901.534 de Paya, como marido y mujer procrearon a los hijos: **EDITH NURLEY QUIQUIVE GARCES**, **MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES**, **DILVER EDILSON QUIQUIVE GARCES**, **EDGAR YOVANNY QUIQUIVE GARCES**, **EDWIN ESTIBEN QUIQUIVE GARCES**, **YOHN NELSON QUIQUIVE GARCES**<sup>8</sup>, como da cuenta en los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí que acredita el vínculo de consanguinidad.

---

<sup>4</sup> *Primos paternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>5</sup> *Primos paternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>6</sup> *Conyuges y padres de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>7</sup> *Hermanos paternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>8</sup> *Abuelos y tíos maternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD).*

- Los señores **ABRAHAN QUIQUIVE**, identificado con la cédula No.4'205.631 de Paya y **MARÍA FLOR MARINA GARCES CACHAY**, identificada con la cédula No. 23'901.534 de Paya, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDITH NURLEY QUIQUIVE GARCES y EDGAR YOVANNY QUIQUIVE GARCES**. Con los registros civiles de nacimiento se acredita el vínculo de consanguinidad, que son abuelos y tíos con la causante.
- El señor **DILVER EDILSON QUIQUIVE GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057'872.321 de Paya, procreó como hijos a: **EYNY YUBEL QUIQUIVE NIEVES y ANDY YERAY QUIQUIVE NIEVES** <sup>9</sup> como da cuenta los registros civiles de nacimiento que son hermanos entre sí acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
- El señor **EDWIN ESTIBEN QUIQUIVE GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002'735.002 de Yopal, procreo como hijo a: **ELIAN STEVEN YUBEL QUIQUIVE RODRÍGUEZ** <sup>10</sup> como da cuenta en el registro civil de nacimiento que acredita el vínculo de consanguinidad; quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo. Con los registros civiles de nacimiento se acredita el vínculo de consanguinidad, que es tío y primo con la causante.
- El señor **YOHN NELSON QUIQUIVE GARCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116'612.914 de Maní, procreo como hijo a: **EDUAR SEBASTIAN QUIQUIVE BALGUERA** <sup>11</sup> , el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00; quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo. Con los registros civiles de nacimiento se acredita el vínculo de consanguinidad, que es tío y primo con la causante.
- La señora **CLAUDIA PATRICIA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47'434.398 de Yopal, actúa en nombre propio. Con el registro civil de nacimiento se acredita el vínculo de consanguinidad, que es tía con la causante.
- Los señores **ELIECER RIVERA GARCIA y MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCES**, estaban domiciliados en la calle 35 No. 25 A-70 de Yopal, allí vivían, con sus hijos **ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE y WILSON ANDRES RIVERA NIÑO**.

Siguiendo los derroteros de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, se presumen, con el hecho de demostrar la consanguinidad con el registro civil de nacimiento. Para el efecto cito el siguiente aparte, del extracto así:

---

<sup>9</sup> *Primos maternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>10</sup> *Primo maternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

<sup>11</sup> *Primo maternos de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD)*

“(…)

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”*

Sin embargo, estaba probado el daño moral de los demandantes, causados por la muerte violenta de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), con la confesión que hicieron los demandantes cuando absolvieron el interrogatorio de parte, llevado a cabo el 19 de marzo de 2024; los demandantes confesaron sus excelentes relaciones que mantiene entre sí; para el efecto cito una síntesis de la confesión que indicaron:

*Martha Ruby Quinquive, indicó en su interrogatorio, que para el 21 de noviembre de 2019, sobre las 4:00 de la tarde en adelante, llovió muy fuerte, que ella se encontraba laborando de la planta de sacrificio animal, ella vivía con su compañero permanente Eliecer Rivera García, Anyi Daniela Rivera Quinquive y Wilson Andrés Rivera Niño, preciso que el lugar donde cayó su hija en la calle 36 con 25 esquina, cuando ella llegó estaba lleno de agua, había una cabuya con cintas colgando, no había acordamiento, ni conos, ni señales que indicara construcciones en la vía, ni cerramiento ni avisos de peligro excavación, precisó que estaba lleno de agua que cualquier persona no podía observar del hueco porque estaba lleno de agua y en el fondo había un tubo por donde que succionada al alcantarillado, por donde fue absorbida la menor Anyi Daniela Rivera Quinquive. Se evidencio el dolor y sufrimiento que la embarga y la afectación causada a su familia*

*Eliecer Rivera García, indicó que para el día 21 de noviembre de 2019, el salió sobre las 3:00 PM, a pescar, preciso que las obras que se realizaban en el barrio mastranto de Yopal, en varios frente de obra, que a él le informaron vía celular, que la menor estaba con su hijo de 17 años y medio, la relación entre los hermanos era muy buenas, se llevaban muy bien; indicó que Wilson Rivera Niño, estaba pendiente de su hermana, que ella salió a comprar una hamburguesa,*

---

que el hermano no pudo salir a comparar la hamburguesa porque estaba sacando el agua de la casa porque se había inundado, afirmó que en el lugar (trampa mortal) donde cayó la menor, no había señalización sobre las obras que se estaban ejecutando donde perdió la vida la menor, el lugar donde cayó la niña el lugar estaba destapado sin señalización.

Wilson Andrés Rivera Niño, indicó que es bachiller, trabaja en seguridad privada, su estado civil soltero, tiene 21 años, en su interrogatorio indicó sobre la muerte de la menor Angy Daniela, la señora Martha estaba trabajando, el señor Eliecer se fue a pescar sobre las 3:30 en la tarde, sobre las 4:50 pm empezó a caer un fuerte aguacero, la niña estaba jugando con un niño que vive en la casa, en el patio de la casa se llenó de agua y él empezó a sacar el agua con, sobre las 18 horas, la niña le solicitó el dinero para comprar la pizza, ella se fue con el niño a comprar la pizza, diez minutos después llegó el niño y le comentó que la niña se había caído a un río, él salió corriendo al lugar donde el niño indicó el niño, en efecto era un laguna, él se metió y el agua le dio a la altura del pecho pero no la encontró entró en shock, empezó a llegar las personas a tratar de ayudar, otro señor ingreso al lugar, encontró un tubo casi se lo lleva, pero logró salir, luego llegó la policía, pero no la encontraron, veinte minutos después llegaron los bomberos y se dieron cuenta que había otra alcantarilla la destaparon pero no estaba, otro señor a 200 metros la encontró dentro de la alcantarilla, las personas la sujetaron mientras rompieron las rejas de la alcantarilla para sacarla, luego la llevaron al Hospital de Yopal. Afirmó que él se encantaba con su hermana y el niño; afirmó que en el barrio estaban realizando obras de alcantarillado porque él pasaba y las miraba, las obras las estaban realizando en varias partes, afirmó que él no pudo comprar la pizza porque el agua se había inundado el patio y el agua se metió en la casa, indicó que era una familia muy unida; cuando él no podía cuidar a su hermana, a ella la cuidaba una señora que vive en la casa de ellos. Afirmó que la excavación donde cayó la niña, antes de ser inundado tenía una profundidad de más de un metro y más de un metro de ancho. En primer piso vivía la señora Martha, mi papá, mi hermana y yo, y la señora Yuly, en el segundo piso vivía un hermano de la señora Martha Edwin Quiquive Garces con su familia. En el lugar donde cayó la niña no había cintas de demarcación, no había montañas de arena, estaba totalmente inundado era una laguna, el niño que acompaña a la niña tenía como unos 9 o 10 años, cuando la niña salió estaba lloviendo, la señora Martha llegó al lugar donde estaban recatando a la niña. El sitio donde mi hermana cayó, era un hueco grande y profundo, alrededor por esa calle estaba destapado, no tenía barreras de protección ni de encerramiento, no había señalización, las obras llevaban más de un mes en la realización de las obras y no tenía señalización.

---

*María Flor Marina Cachay, en su interrogatorio indicó, que ella reside en la vereda Sabaneta de Paya, indicó que ella trabaja en el campo, tiene 6 hijos, John Nelson, Martha Ruby, Dilber Estiven, Édison, Edwin, Edgar Yovanny, Edin Durley Quiquive Garces, tiene 54 años; se enteró de la muerte de su nieta porque sus hijos la llamaron que se había ahogada, compartía con su primera nieta en las vacaciones se la llevaba para la finca a ella le gustaba ir a la finca, era muy apegada a ella, la niña la cuidaban sus padres, afirmó que ella vino al sepelio de la nieta y duro ocho días; afirmó que la relación de los hijos de ella y sus nietos son unidos, la pasaban bien, se reúnen fechas especiales, dialogan mucho; de sus nietos indicó que de su hijo mayor tiene dos hijos, de su segundo hijo tiene dos niñas, de martica tiene una niña, de Dilver tiene un niño, Durley un hijo. La muerte de su nieta, generó un dolor muy duro y difícil de superar que ella siempre vivía con ella, no tenía palabras para expresar el dolor, afirmó que ella se comunicaba con su hija y nieta vía celular en la mañana y en la tarde.*

*Dilver Edison Quiquive Garces, en su interrogatorio afirmó que reside en vereda Guacharúa de Paz de Ariporo Casanare, soltero, tiene dos hijas, trabaja en el capo en oficios varios como jornalero, tiene 30 años; se enteró de la muerte de su sobrina, sobre las 7 de la noche por una llamada que le hizo su hermano, al otro día salió para Yopal al funeral, afirmó que se encontraba con su sobrina, cuando había la oportunidad más o menos tres veces al año, los afecto mucho, porque era su sobrina mayor y ella jugaba con sus hijas, le causó mucha tristeza porque era una niña muy especial con él, le generó un vacío, cada vez que la recuerda le dan ganas de llorar, sobre la relación familiar de la menor con los tíos y abuela, era muy buena, son unidos han tratado de mantener esa buena relación.*

*Otilia García Botello, en su interrogatorio indicó que no sabe leer ni escribir, natural de Paya Boyacá, tiene cuatro hijos, Néstor Rafael García, Eliecer Rivera García, Jorge García y Luz Delia García, tiene 76 años, de la muerte de su nieta se enteró cuando ella estaba en la iglesia en Yopal, visitaba a su nieta a su nieta cada 8 días, cuidaba a su nieta cuando era pequeña, para la muerte de la nieta la señora Martha vivía en la casa con su hijo Eliecer.*

*Jorge Aníbal García, en su interrogatorio afirmó, vive en la vereda Sirivana finca la Posada de Yopal, tiene dos hijos, es guarda de seguridad, tiene 42 años, se enteró de la muerte de su sobrina por una llamada que le hizo su hermana sobre las 6 de la tarde, visitaba a su sobrina de manera frecuente, Eliecer llevaba a la*

niña a la finca donde él vivía y compartía con los hijos de él, afirmó que fue al lugar donde ocurrió el accidente al otro día en las horas de las 6 de la mañana, observó un hueco profundo, un tubo con una piedra en otro tubo sobre la superficie tenía una tabla, no había ninguna señalización que impidiera el paso, no se observa señalización, solamente había una pita con unas cintas colgando, pero no había acordonamiento del lugar, que impidiera el paso de la gente por el lugar, después de la muerte de su sobrina le dieron en la empresa 3 días para el duelo, fue muy duro, difícil por la pérdida de la sobrina, afirmó que la relación familiar, son una familia humilde pero compartía en fechas especiales como cumpleaños, la muerte de la niña los dejó muy consternados a sus hermanos y su señora madre; afirmó conocer la relación que mantenía Eliecer con la familia de la señora Martha Ruby Quiquive, que compartían con ellos; Martha sufrió mucho, tuvo que ir al psicólogo y, a Eliecer lo afectó mucho, así como a los hermanos de Martha y a los hermanos de Eliecer los afectó mucho, la relación de la menor Angy Daniela con los primos García, era muy buena, compartían, jugaban y la muerte de ella los afectó mucho.

Claudia Patricia Garces, en su interrogatorio indicó, vive en unión libre, tiene 3 hijos, es bachiller, es ama de casa, tiene 49 años; se enteró de la muerte de su sobrina porque ella llamó a Martha Ruby y le contó que la niña se le había ido en una alcantarilla, porque ese día llovió muchísimo; afirmó que conoció el hueco donde la niña cayó, no había señalización, no había acordamiento, porque ella vive cerca al lugar del accidente; al otro día del accidente colocaron unas cintas pero no había acordamiento ni señalización porque ella pasaba en su moto y por eso tiene presente; afirmó que visitaba con frecuencia a su hermana, a veces cada ocho días y cada quince días, se reunían en fechas especiales para cumpleaños de la niña; la muerte de su sobrina la afectó mucho; describió el lugar donde cayó la niña, había un arrume de tierra de la excavación, pero no había señalización, que indicara peligro, no había conos, había una cuerda con unas cintas colgando, la relación familiar de Eliecer, Wilson y Martha era bien, una relación de familia; derivado de la muerte de la menor, afectó a la familia generó un vacío, los afectó mucho.

Heimer Fabian García Cely, en su interrogatorio afirmó, viven Yopal, es hijo de Néstor Rafael y Marleny Rojas, familia es primo de la menor fallecida, somos una familia unidad, con buena relación entre sí, se enteró por llamada de sus padres, se reunían con frecuencia en fechas especiales de la familia cumpleaños, y cada mes aproximadamente la visitaban a la casa de su tío, de mi abuela, en la finca donde un tío cuando se hacían reuniones familiares; el

---

hecho de la muerte de la menor Angy generó un gran dolor y en especial para los padres y generó trastornos y cambios al interior de nuestra familia es muy duro.

Flor Delia García Botello, es soltera, vive en Yopal, tiene dos hijos, su ocupación es oficios varios, tiene 39 años de edad; se enteró de la muerte de la menor, por una llamada de una prima cuando ella estaba en la iglesia, le ha generado una gran dolor, ella fue al otro día al lugar de los hechos con una amiga, el lugar donde cayó la niña era un hueco le había colocado un piedra, no había señalización, había una cuerda pero eso permitía pasar por el lugar, visitaba con frecuencia a la niña porque ella tiene una hija de 7 años y compartía con ellos en fechas especiales, la última vez que compartió fue a finales de octubre de 2019 en una reunión que realizaron con el hermano Eliecer; la muerte de la menor les causó mucho dolor y la vida le cambio.

Abrahán Quinquive abuelo de la menor Angie, natural de Paya, vive en la vereda Sabaneta, no tuvo estudio, trabaja en el campo, tiene 62 años, se enteraron de la muerte de la nieta, la visita cada 6 meses, cuando estaba en vacaciones la niña se iba para casa de ellos, la llevaba en unas veces la mamá y otras veces el papá, se reunían cuando cumplían años, viven bien en la misma casa, ambos trabajan.

Y con el testimonio de la Fanny García Pérez, en el testimonio indicó vive en unión libre y tiene hijos, su formación escolar es técnico administrativo, tiene 30 años de edad, no tiene parentesco con las partes, conoce a la familia Quinquive hace varios años porque son de paya Boyacá y, fueron compañeras de trabajo en Yopal en seguridad, sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la muerte de la menor Angie Daniela Rivera, ella no presenció, porque vivía en Aguazul para la fecha de los hechos; pero se hablaban telefónicamente de manera constante; el núcleo familia es Martha Ruby Quinquive y Eliecer Rivera y la niña, vivían en la misma casa; no asistió al sepelio porque no le dieron permiso; antes de fallecimiento de la niña, compartían muchas veces, en una oportunidad ella vivió en la casa de Martha era una familia muy feliz, después de la muerte de la niña, a Martha y Eliecer les dio muy duro están afectadas; manifiesto conocer a los hermanos y padres de Martha Ruby Quinquive y, relato el nombre de ellos, sobre las relación de ellos es buena, porque la testigo compartió en esas reuniones familiares; después de la muerte de la menor la familia Quinquive están en luto, estuvo en tratamiento psicológico porque Martha le comentó, la relación familiar de la menor Angie Daniela, era buena, era un hogar feliz,

### **Legitimación por pasiva.**

En el proceso está demostrado y probado, que las demandadas son las llamadas a responder por los daños y perjuicios que aquí se le imputan, por los daños causados a los demandantes por la muerte violenta de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), ocurrida el 21 de noviembre de 2019, atribuida por la **OMISIÓN, NEGLIGENCIA Y DESCUIDO EN SU DEBERES Y OBLIGACIONES**, en la ejecución del contrato de obra al contrato de obra pública No. 0784 del 17 de abril de 2019, por el hecho de dejar obras inconclusas, sin la realización estricta colocación de las señalizaciones de acordonamiento que advierte el peligro de obras públicas en las calles y carreras afectadas (excavaciones), especialmente en la vía en la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, como lo prevé el numeral 7.14 de la cláusula séptima del contrato íbidem; que desencadenó en la trampa mortal que originó el daño Antijurídico, cuando la menor se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la excavación en la vía pública en la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, que estaba lleno de agua, por donde fue succionada por un tubo del sistema de alcantarillado que estaba sin rejilla y desconectado por el gran caudal de agua producto de una lluvia y, arrastrándola hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida; así

**1). El Municipio de Yopal**, es llamado a responder por ser dueño DE LAS VÍAS PÚBLICAS del municipio, dentro de sus deberes y obligaciones entre otras está las del mantenimiento, sostenimiento y pavimentación de la Red Vial del casco urbano; entre ellas, las obras públicas de construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, las que externalizó a través del contrato de obra al contrato de obra pública No. 0784 del 17 de abril de 2019, con la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL; por tal razón es solidariamente llamado a responder por los daños por lo siguiente:

- a) Es responsable y llamado a responder por el daño causado a los demandantes, por el contratista por estar ejecutando las obras a favor del Municipio de Yopal.
- b) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la muerte violenta de la menor, por ser el dueño, destinatario y beneficiario de obra que ejecutaba el contratista y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.
- c) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la culpa in eligendo, por haber elegido como contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL para ejecutar las obras públicas de construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal.
- d) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la culpa in vigilando, al contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL en la ejecución de las obras públicas de

construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, pese a las denuncias que la comunidad del barrio el Mastranto de Yopal, sobre los incumplimiento del contratista que ponía en peligro a la comunidad; pero la contratante, no hizo nada y, esta omisión desencadenó en la muerte violenta de la menor fue ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE el 21 de noviembre de 2019.

**2. La contratista la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, con Nit: 901.267.273-9, en la ejecución del contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, es llamada solidariamente a responder por los daños y perjuicio ocasionados a los demandantes; por su actuar negligente y desparpajada en la ejecución las obras sin el lleno del cumplimiento de los protocolos de matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; así como los artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127, 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, así como la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, los deberes en la señalización de las vías públicas corresponden a las Secretarías de Obras Públicas Departamentales o Municipales, en los Niveles Seccional y Locales, en la ejecución de la obra, que encarna el contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, sin el cumplimiento de los requisitos del deber y cuidado (no dejar obras inconclusas) de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal.**

Esto es, por no haber ejecutados los protocolos de imposición de las medidas de seguridad sobre la señalización del peligro de la obra; como se desprende del contenidos de las fotografías que demuestra **la ausencia de mallas de cerramiento**, barricadas, delineadores tubulares, tabiques y cintas acordonamiento que impidiera el paso de peatones, reja portátil peatonal de prevención que exige normas sobre señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad así:

Omisiones que se desprenden del contenido de las fotografías y con las testimoniales que se que se depusieron el 20 de marzo de 2023 en audiencia de testimonios así:





Como lo puede observar señor Juez, la contratista, incurrió en negligencia e imprudencia al no tomar las medidas de precaución de deber y cuidado, como es haber acordonado con alrededor del sumidero de aguas lluvias (Alcantarillada) localizado al lado del andén, que estaba sin tapa, solamente se limitó a colocar tres listones de madera y comunicado con un tubo sin rejilla a menos de 50 centímetros, causante de la muerte de la menor Anyi; las piedras que aparecen presando los maderos sobre la alcantarilla y en la boca del tubo fueron colocadas por los vecinos del sector después del accidente. Como se observa con la fotografía, es una verdadera trampa mortal.



Cuando la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, estaban pasando la calle 36 con carrera 25, (el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00), como estaba lleno de agua, cayó en el hueco de la excavación y fue succionada por el tubo sin rejilla del sistema de alcantarillado, como da cuenta la fotografía.



La contratista después de la ocurrencia de la muerte violenta de la menor, no concurrió a colocar los acordonamientos que exige la normatividad en las obras públicas que impida el paso a peatones por ese lugar y, además colocar la tapa de la alcantarilla y/o sumidero y rejilla en el tubo que recoge las aguas lluvias, que descarga al sumidero que era lo mínimo que debió realizar la contratista, ante el peligro que generaba para la comunidad, pero NO lo hizo. Los vecinos se vieron avocados por temor de las vidas de ellos, colocaron unos listones de madera presados con piedras en la cantarilla y, en la boca del tubo pusieron piedras grandes, para evitar que ocurriera otro accidente, como da cuenta las fotografías.





Posteriormente, a la ocurrencia del accidente, esto es el 28 de noviembre de 2019, la contratista colocó el supuesto acordonamiento para evitar el paso peatonal; pero con toda claridad se observa, que no se colocó las lonas verdes y/o mallas que imposibilitan el tránsito de personas y mascotas, conforme lo exige las normas sobre matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127, 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas; los protocolos de imposición de las medidas de seguridad sobre la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, situación que se demuestra con las fotografías que se relacionan a continuación:





En igual omisión incurrió la Interventoría Consorcio Yopal Interval 2019, puesto que permitió al contratista que las obra profundas que realizó las dejaran sin los respectivos cerramientos que impidieran el paso peatonal de los transeúntes conforme lo ordena los protocolos de la Construcción y Obras Públicas y las normas sobre matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127 , 128, 129 y 146 Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas; los protocolos de imposición de las medidas de seguridad sobre la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990.

Tan es así, que el informe que presentó el Consorcio Yopal Interval 2019, que denominó:

“(…)

### **INFORME TÉCNICO**

**“INFORMACION DEL HECHO O EVENTO OCURRIDO EL DIA 21 DE  
NOVIEMBRE DE 2019 EN EL TRAMO F15 DEL PROYECTO, BARRIO EL  
MASTRANTO, MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE”**

(…)”

Éste presenta inconsistencias, por el hecho de aseverar sobre el hecho ocurrido de la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00; en la página 14 en el álbum fotográfico, se observa la fotografía del lugar donde la niña fue succionada que lugar corresponde al lugar de la calle 36 No. 25-125 de Yopal, pero en las fotografías en los informes se refiere a la carrera 27 entre calles 36 y 37,



**Fotografía No. 25-26.** Actividades de excavación.

**Lugar:** Carrera 27 entre calle 36 y 37.

**Fecha:** 20 de noviembre de 2019

Lo aseverado por la interventoría, demuestra que ni siquiera concurrió a verificar el lugar donde ocurrió los hechos, porque no es cierto que sucedieron en la carrera 27 entre calles 36 y 37. El lugar donde ocurrió el accidente, fue en la calle 36 No.25-132 de Yopal, conforme al plano topográfico que levantó el investigador Criminalístico Alejandro Martínez de la Fiscalía General de la Nación el 22 de noviembre de 2019 dentro del proceso noticia criminal No. 85001600118201900684.

Al estar demostrado que La Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, es la causante de la ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), por actos atribuibles por la negligente y desparpajada en la ejecución las obras sin el pleno del cumplimiento de los protocolos de matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; así como los artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127, 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, así como la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, los deberes en la señalización de las vías públicas corresponden a las Secretarías de Obras Públicas Departamentales o Municipales, en los Niveles Seccional y Locales, en la ejecución de la obra, que encarna el contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, sin el cumplimiento de los requisitos del deber y cuidado (no dejar obras inconclusas) de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal. De manera automática hace responsables y, sus miembros integrantes: empresa **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS** con NIT. 900.485.933-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, con una participación del 10% y, la **Empresa CONSTRUCCIONES GM ISAS** con NIT: 900.308.912-0, representada legalmente por ASTRID CONSTANZA PARRADO, identificada con la cédula No. 40'186.168 de Villavicencio, con una participación del 90% en la ejecución del contrato. Por esa razón son llamados a responder en el porcentaje de su participación en la conformación de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL y así deben ser declarados solidariamente responsables.

3. **El CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT: 901.274.576-4, representado legalmente por el señor Iván Darío Rojas identificado con la cédula No. 79'966.391 y, es

llamado a responder en los daños causados a los demandantes, por ser interventor técnico administrativo y financiero al contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019; como se demuestra con el contrato de consultoría **No. 101.19.0786 del 17 abril de 2019**, contrató al CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 con NIT.891.855.017-7 suscrito como contratante el MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE con NIT: 891.855.017-7, y como contratista al **-CONSORCIO INTERVIAL YOPAL** 2019 con NIT: 901.274.576-4, para realizar la interventoría técnica administrativa y financiera al contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019.

Como quiera que la interventoría **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** permitió o actuó en connivencia para que la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, realizara la ejecución *de las obras sin el lleno del cumplimiento* de los protocolos de matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; así como los artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127, 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, así como la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, los deberes en la señalización de las vías públicas corresponden a las Secretarías de Obras Públicas Departamentales o Municipales, en los Niveles Seccional y Locales, en la ejecución de la obra, que encarna *el contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019*, sin el cumplimiento de los requisitos del deber y cuidado (no dejar obras inconclusas) de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal; por esa omisión y proceder de la interventoría lo hace solidariamente responsable y causante de la es la causante de la muerte de la ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), y las consecuencias, esto es los daños y perjuicios causados a los demandantes

Al estar demostrado que la interventoría **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** permitió o actuó en connivencia para que la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, realizara la ejecución *de las obras, sin el lleno del cumplimiento* de los protocolos de matrices de riesgos se seguridad que puso en riesgos a la comunidad y, prueba de ello, es la muerte violenta de ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE (QEPD), por actos atribuibles por la negligente y desparpajada *en la ejecución las obras sin el lleno del cumplimiento* de los protocolos de matrices de riesgos de seguridad.

De manera automática hace responsables a sus miembros integrantes: empresa **CIAF LTDA INGENIERÍA** con NIT. 800.130.967-6, representada legalmente por Francisco Eduardo Velásquez Romero, con un porcentaje de participación del 25%; Empresa de Proyectistas y Construcciones **SAS-EMPROYCOM SAS** con NIT: 900.235.928-3, representada legalmente por FRANK FREDDY GALARAGA MAFLIOLI, con un porcentaje de participación del 25%; **NOVUS INGENIERIA SAS**, con Nit 900.405.357-8 representada legalmente por EDGAR ALEXANDER VALENZUELA, con un porcentaje de participación del 25%; **WES CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT: 901.164.470-0, representada legalmente por WILSON EFREN SALAZAR WILCHES, con una participación del 25%.

Por esa razón son llamados a responder solidariamente por ser miembros consorciados en el **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** interventor y así deben ser declarados solidariamente responsables.

Los actos que originaron el daño, se demuestra con los testimonio que rindieron los testigos que conocieron los lamentables hecho de la muerte de la menor Angie Daniela Rivera Q., el 21 de noviembre de 2019, entre ellos **Nohemí Niño Méndez, Helbert Orlando Fernández Fernández, María Delcy Suarez y señor Humberto Barón Ávila**, corroboran que no existía señalización en el lugar donde ocurrió el accidente esto es calle 36 No. 25-25 de Yopal y para el efecto me permito citar los testimonios vertidos al proceso así:

*La señora Nohemí Niño Méndez, indicó que ella vive con su esposo y sus tres hijos, en la casa ubicada en la calle 36 No.25-125 barrio el Mastranto de Yopal; no tiene parentesco con los demandantes, sobre los hechos de la muerte de la menor Angie Daniela Rivera Q, en día 19 de noviembre de 2019, empezó a llover muy fuerte sobre las 4:00 PM de la tarde, y como a las 5 a 6 de la tarde, en una hora se inundó y se llenó la excavación de la obra que se estaba realizando en frente de mi casa, afirmó que estaba arriba (segundo piso), cuando escuche que la niña se había ido por la alcantarilla, decía el niño de 11 años que andaba con la niña, le decía a Camilo que es mi vecino que estaba pintando un casa; camilo entró al lugar a buscar la niña y, el tubo lo succionó hasta la mitad; Camilo fue el primero que se confirmó que el tubo se succionó a la niña, porque a él se lo intento succionar y le dio miedo y se salió del pozo; el niño salió corriendo a informarle al hermano de la menor que estaban sacando el agua porque la casa se le había inundado,( el papá estaba pescando y la mamá estaba trabajando); en ese momento la niña salió a comprar una hamburguesa cerca de casa, pero la señora que las vendía ese día no salió porque había lloviendo; por esa razón la niña fue una más arriba donde vendían pizza le dijeron que en ese lugar vendía comida, por esa razón la niña se fue con el niño (que tiene como 10 o 11 años que vive en la misma casa de ella) a comprar. Camilo nos informó del accidente, el barrio se asustó y, destaparon las alcantarillas de aguas negras, pero estaba todo tapado, la niña fue arrastrada como dos cuadras , la encontramos en la calle 37, nos tocó cortar la rejilla estuvo muy difícil cortar donde estaba la niña; precisó la obra se estaba la obra que se estaba realizando es en frente de la casa en la calle 36 No. 25-132, precisó que el día antes de los hechos, era un hueco profundo, ese día los trabajadores trabajaron como hasta medio día, dejaron el tubo sin ninguna seguridad, con una tablita, llovió y el agua la levantó y por eso se llevó a la niña, no había protección, no había cerramiento, ni las lonas verdes, no había habían barricadas,*

solamente habían una cintas, llevaba como dos meses, varias personas se había enredado y caído, que ella le solcito a presidente para que agilizaran las obras, por había un gran peligro; hasta la esquina de mi casa llegan carros y motos, de ahí en adelante había las excavaciones. Preciso que las obras llevaban dos meses de excavación y el hueco era hondo y un ancho era lo largo de la calle, el hilo con la cinta estaba bajito uno alzaba el pie y podía pasar, fue enfática que antes del accidente no había señalización; después del accidente si colocaron señalización de cintas. Preciso que un muchacho que trato de ayudar a buscar la niña, él se metió a la zanja realizando buscando caminando dentro del pozo y encontró que el tubo lo había succionado; el agua había rebozado toda la calle hasta cubrir el andén de la casa de los testigos que es alto; ella antes del accidente le había enviado fotos al presidente de la acción comunal para que gestionara ante la administración para que se terminara las obras, informando el peligro que representaba, porque el pozo se llenaba de agua y, que niños venían a jugar porque había agua y además porque era un criadero de zancudos, informó que periodistas llegaron al lugar donde ocurrió el accidente: después de la ocurrencia del accidente del 19 de noviembre de 2019, los actos de señalización realizó la contratista, fue colocar un cosa amarilla que con la calle, pero no hicieron acordonamiento con lona, pero eso permitía transitar por el lugar; afirmó la testigo que ella no fue informada sobre los posibles riesgos de peligro que podía causarse con la ejecución de las obras y, menos le informaron sobre las precauciones que debían tener; indicó que habían varios frentes de obra que se estaban ejecutando, no había continuidad en las obras y las mismas no tenían señalización, era realizadas en la misma forma con la que se estaba ejecutando enfrente a mi casa, esto es no tenía acordonamiento con lonas verdes; precisó que el tubo por donde fue succionada estaba profundo su ancho era considerable porque cupo la niña y camilo que por el mismo fue succionado pero logro salirse; cuando los padres estaban trabajando, la menor era cuidada por el hermano y la madrina que vive en frente; las personas transitaban por el sardinel y el andén por el lugar donde la niña fue succionada; el tubo por donde succionó la niña, el lugar estaba totalmente lleno de agua totalmente inundado no se miraba nada estaba enlaguna hasta el andén. Afirmó que el municipio de Yopal no socializó las obras, nunca se reunió a la socialización de las obras, las señalización del lugar donde ocurrió el accidente, no existió solamente había un cuerda con una cintas colgando, que corresponde a las fotografías que le fue puesta de presente y, que se allegaron en la demanda e inserta en los hechos y que corresponde al lugar en frente de la casa de la testigo, por esa es la piedra que camilo le puso para evitar un accidente si seguía lloviendo. Finalizó indicando que la obra llevaba dos meses

---

esa zanja generando peligro antes del accidente, era porque iban rompiendo y dejando así; después del accidente la contratista aligeró la obra.

**El señor Helbert Orlando Fernández Fernández**, en su testimonio indicó calle 36 No 27 esquina de Yopal, casado con un hijo, ocupación comerciante de tienda de barrio, no tiene parentesco con las partes en este proceso, el día de los hechos hubo una fuerte tempestad de 5 a 6 de la tardes, como media hora después las calles se generaron como ríos, pasado media hora que paso el invierno, la niña salió a comprar una hamburguesa con un amiguito que vive en la casa del papá como inquilino, la niña estaba a cargo del hermano Andrés, pero como la casa se inundó el hermano se puso sacar el agua de la casa; pero ese día la señora no salió a vender hamburguesas, alguien le informó que en la calle 37 allá vendían hamburguesas; afirmó el testigo que él tiene una tienda en la calle 36 con carrera 27 esquina, estaba sentado a fuera y, vio a la niña bajando con el amiguito chapaleado el agua por toda la vía; como 10 o 15 minutos después informaron que la niña había sido succionado por el tubo en la calle 36 con 25 donde estaban realizando el sumidero y el agua se la había llevado, afirmó el testigo que él fue ayudar a recatarla con más vecinos que llegaron con unas 70 personas, fue enfático en afirmar, que el tubo no tenía ninguna protección y, entonces miramos, el niño que andaba con la menor, afirmó que la niña había sido succionada, que el cayo también pero que logró agarrarse y salirse por ser más grandecito y, dio aviso que el tubo había succionado a la niña en ese lugar y se la había llevado; procedieron hacer la búsqueda y como a unos 10 metros había otra alcantarilla que estaba topada, pero era de aguas residuales rompimos la formaleta con una barra pero no estaba, luego otra persona dijo que teníamos que buscarla más abajo al frente de los apartamentos de Confacasanare y, fuimos allá y estaba en el sumidero de la calle 37 con carrera 25, estaba trancada en la pared del sumidero que va para la 40; habíamos como 50 0 70 personas, conseguimos barras para romper las rejillas para poder sacar a la niña, duraron como 45 minutos o una hora, llamaron a la policía y a los bomberos, el carro de los bomberos tienen un gato hidráulico pero con eso no se puedo, utilizaron barras y pulidoras para romper las rejillas con eso se logró recatar la niña; el carro de bomberos la llevó y tenía signos vitales, pero como había tomado agua falleció; preciso que del lugar donde él tiene la tienda y vio bajar a la niña con el amiguitos chapaleando agua, la distancia del lugar de la obra donde cayó la niña al lugar donde él estaba sentado es de unos 30 metros que es el lugar de la casa del testigo en la calle 36 con carrera 27 esquina; el día de los hechos 19 de noviembre de 2019, los obreros habían estado trabajando pero el momento de los hechos ya había

*parado se habían ido no había nadie del consorcio; como él vivía en el sector donde ocurrieron los hechos, el entono lugar del hueco estaba mal hecho, porque las normas exigen primero que el lugar de las obras se deben acordonar con lonas o encerrar o colocar cintas de peligro, vallas; desgraciadamente tenían era un cordón de lado a lado colgando unos pedazos de citas, pero resulta que ese lugar es muy transitado porque en la parte de atrás hay una cancha como a unos 15 metros, resulta que era un lugar peligroso para niños, hay hubo varios caídos de adultos, varias veces se cayeron motos y tocó ayudar a sacarlos; porque hay en ese lugar al redondo había un poco de tierra, pero resulta que los niños ellos se encaraman porque no tenía ninguna seguridad, el tubo esta descubierto, no había valla ni nada, llevaba dos meses de obra y la excavación llevaba con unos 8 días, pero no tenía nada de seguridad; los papa de la menor iban a la tienda de él comprar la cosas y galguerías; preciso que las escorrentías de las aguas frente a la casa del testigo su profundidad eran como de uno 30 centímetros y, en el lugar donde ocurrieron los hechos donde cayó la obra es un lugar bajo tiene un desnivel de 50 centímetros; el aguar arrastró a la niña y la llevo al hueco del sumidero, tenía una profundidad de más de un metro de lado porque lo realizaron con una retroexcavadora, el material que sacaron lo retiraron con volquetas, dejaron un poco muy mínimo para realizar un especia de cárcamo, por ese lugar no había acordonamiento, la piola esta encima del hueco, estaba a bordo de tierra, estaba encima del relleno, observó las escorrentías de la aguas iban de lado a lado lleno y parte del sardinell, no se veía el monto de tierra, estaba muy caudaloso estaba como una piscina no se veía nada que había ahí, es una vía muy caudalosa, afirmó el testigo que ellos en el mes de agosto de 2019 habían hecho un plantón sobre esa problemática, para que les pavimentaran esos 60 metros que dejaron des pavimentados, esto es frente a la casa del testigo y el lugar donde cayó la niña que hoy sigue des pavimentados, radicaron oficios en la oficina del secretario de obras de la alcaldía donde le hacían ver que había ocurrido varios accidente de niños y adultos en ese lugar, el municipio no les para bolas, indicó que ese lugar aparece pavimentado como unas tres o más veces, pero sigue sin pavimentar; al otro día que ocurrió el accidente, esa misma noche unos habitantes votaron piedra y colocó una piedra en la boca del tubo, a la madrugada del día accidente el consorcio vinieron y acordonaron con tabla y en otros sumideros que abierto, estaban sin medidas de seguridad; en el lugar donde ocurrió el accidente colocaron unas cintas amarillas pero no acordonaron el lugar, duró parada la obra y 15 días después empezaron las obras y acabaron de construir el sumidero y colocaron la rejilla, luego entró la pandemia y no terminaron, quedó inconclusas las obras; ni el contratista y el municipio no concurrieron a la ayuda del rescate*

de la menor, el rescate lo hizo la comunidad y bomberos, corroboró que camilo ingreso al hueco del sumidero pero que casi lo succiona pero como es grande logró salir; al testigo se le puso de presente el álbum fotográfico de obras y, corroboró que el tubo era como 16 pulgadas no tenía piedras, que las piedras fue después que la niña cayo, el tubo estaba escueto por donde succionó a la niña, reconoció que ese fue el lugar y que hay esta la casa de don Juan; cuando le preguntaron si el testigo vio la casa inundada donde Andrés estaba sacando el agua, afirmó que en ese sector todas las casas se habían inundado pero no lo vio porque se fue ayudar al rescate de la niña; afirmó que vio al hermano Andrés tratando de ayudar a su hermana; afirmó que el llevaba 11 años viviendo en el sector y de esa fecha conoce a Eliecer y Martha porque iban a la tienda de él; enfatizó que el plantó lo hizo el 7 de agosto de 2019, las lluvias eran constantes en esa cantidad, y se genera inundación que es de años los carros que zampados por la inundación, afirmó que en el lugar donde sucedió los hechos nunca vio socialización en ese sector; antes de empezar las obras había llovido muy fuerte; sobre las 4:00 de la tarde del día de los hechos estaba en la tienda; enfatizó que la cuerda estaba encima del hueco, no estaba acordonado, las lluvias en Yopal son constantes, inundan las calles como ríos; insistió que en el lugar donde la niña fue succionada por el tubo, no había señalización no había acordonamiento, ni señal luminosa en ese lugar.

**María Delcy Suarez** la testigo indicó vivir en la calle 36 No. 27-14, tiene tres hijas, casada, es administradora ambiental, empedada pública, tiene 45 años, no tiene parentesco ni laboral con las partes, se le informo sobre el objeto del testimonio la muerte de la menor Angie Daniela Rivera Quiquive, para la fecha de los hechos, ella se encontraba en la casa con sus hijas, había llovido bastante, una hija le dijo hay mucha gente, ella fue a ver, la comunidad indicó que la niña se fue por un tubo que estaba expuesto; los hechos ocurrieron antes de la 7 de la noche no recuerda bien, a la niña ya la habían sacado a dos cuadras, frente a los apartamentos; del lugar de la casa de la testigo al lugar de los hechos a más o menos de media cuadra, a dos casas, es una calle que no es recta; ella vivía muy cerca al lugar de la obra donde ocurrió el accidente, ella pasaba por ahí siempre, había una cuerda con unas citas, pero no impida el paso, no había señalización, uno podía pasar o subirse por el andén de doña Nohemí, ella llevaba viviendo en ese lugar 18 años, las lluvias en ese sector son fuertes, ese día se me inundó la casa y me toco sacar el agua, ese tramo frente a mi casa hay una zona verde hace el des embotellamiento y las aguas que viene del barrio el oasis y se inundan en el sector; insistió que en Yopal llueve mucho y fuerte; indicó que la obra donde se fue la niña, llevaba bastante tiempo como dos

meses, pero no recuerda el tiempo, pero estaba cansado que las obras no se terminaban; indicó que días antes del accidente, la señalización era escasa no existía que hicieron una reunión en agosto de 2019 para que vengan a poner el pavimento en la cuadra y avanzaran las obras, por ahí pasaba la maquinaria pero no les pararon bolas y no arreglaban el sector, indicó que pasaron documentos por escrito; indicó que pasó el secretario y les dijo que iban a tratar ese asunto con la Gobernación, cuando llueve se inundan el sector y de verano es un polvero; la señalización era una cuerda con cintas amarradas y sobre el montículos de tierra y, no había señalización; el diámetro del hueco era grande y profundo y abajo había un tubo donde recoge las aguas; el tubo estaba localizado de forma horizontal; después del accidente colocaron unas cintas amarilla, no recuerda que hayan encerrado con lona; se le puso de presente a la testigo las fotos sobre las obras en el sector, al particular la testigo indico que esa fotos son del sector, y esa era la señalización que colocaran los contratistas y, ese era el tubo donde se fue la niña y las piedras las coloco la comunidad después del accidente y, la tabla sobre el hueco también la puso la comunidad, que corresponde al lugar del sitio donde ocurrieron los hechos; el sumidero llevaba más de dos meses pero no recuerda la fecha; la testigo llegó al lugar del accidente después de las 7 de la noche; afirmó que la señalización no era de color naranja no observo señalización de conos y rombos.

El Juez limitó los testigos de la parte demandante.

**En la audiencia de Inspección Judicial, fue realizada el 20 de marzo de 2024,** al lugar de los hechos (calle 36 no 25-175), se realizó su recorrido, en la calle 36 con carrera 25, se deja constancia que apoya la audiencia el señor Helbert Orlando Fernández Fernández, narró en el sitio como se encontraba el tubo que succionó a la menor Angie Daniela Rivera Q, la excavación era del lado a lado, el hueco estaba destapado, estaba todo inundado, explica el recorrido de las aguas que recoge la citadas calles que cuando llueve baja con un río y explicó las condiciones en su momento (19 de noviembre de 2019) del sector y, el recorrido donde fue arrastrada la menor por las aguas, el lugar donde fue hallada y rompieron la rejillas de la alcantarilla para rescatar a la menor, y el desnivel de la vía en la calle 36 donde se rescató a la menor y, así como al lugar donde residió la menor, se hizo el recorrido del lugar donde ocurrieron los hechos a la casa donde vivía la menor, insertó fotografías del lugar, se escuchó en testimonio al señor Humberto Barón Ávila que compareció en lugar, la contratista abrió un hueco grande y dejaron el hueco sin protección, generaba remolino y la niña se resbaló y se cayó al hueco, el testigo trabajo con el contratista, en el sector no colocaron la malla; estaban en pleno invierno; el accidente fue sobre

*las 5.30 de la tarde, el hueco tenía más de un metro de profundidad, donde cayó la niña.*

Los demandados son los llamados a responder por los daños causados a los demandantes, por ser los causantes del daño antijurídico, por su actuar omisivo y negligente en la ejecución de esa obras, por omisión de señalización<sup>12</sup> y sin acordonamiento de las obras, por parte de la contratista en connivencia con la interventoría, se causó la muerte de la menor fue ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE por haber dejado el tubo sin rejilla que desembocaba al alcantarillado pluvial destapado, ubicado en la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, por esa razón son llamados a responder por los daños causados a los demandantes, por ser el **dueño de la obra, en aplicación en aplicación del PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET - Responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados en la ejecución de una obra pública,** p De inmediato los vecinos, concurren al lugar donde el niño indicó que el agua se había llevado a la niña. En efecto allí, en contrataron la excavación que hacía más de un mes que había realizado (la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. con Nit: 901.267.273-9, ejecución del contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019) para hacer un sumidero y que estaba comunicado un tubo que desembocaba al alcantarillado pluvial que estaba destapado sin acordonamiento que impidiera el paso; que fue por donde el agua succionó a la ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE y, le causó la muerte, por culpa de la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL., había creado esa trampa mortal.

## DAÑO

Lo constituye el accidente que causó la muerte violenta de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE, al ser succionada por un tubo sin rejilla que desembocaba al alcantarillado pluvial destapado, ubicado en la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, que le causó la muerte, como se probó con la historia clínica y el registro civil de defunción y la copia del proceso radicado como Noticia Criminal NUC. 850016001188201900684, que se adelanta en la penal Fiscalía Treinta y Cinco URI Local de Yopal Casanare, sobre la muerte violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive (QEPD), con tarjeta identidad No. 1029.655.978 ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, en la calle 36 No. 25- 132 barrio el Mastranto de Yopal; al caer en la trampa mortal el hueco de la excavación que hizo la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Esto es, el tubo sin rejilla, que

<sup>12</sup> las obras se estaba realizando sin el lleno del cumplimiento de los protocolos de seguridad vial, por ausencia absoluta de acordonamiento y de señalización: Tales como, **señalización vertical, preventivas**( por trabajos en la vía, maquinaria en la vía, auxiliar de tránsito), **reglamentarias** (vía cerrada, desvío, paso uno a uno) **informativas** (aproximación obra en la vía, información inicio de obra, carril cerrado, desvío, situación especial.) **Dispositivos para la canalización del tránsito,**( Barricadas , conos, delineadores tubulares, canecas, barreras plásticas flexibles, tabique, cintas plásticas, mallas, rejas portátiles peatonales.), **Diseños de transiciones para cierres de carriles** ( área de protección previa, separación entre señales de proximidad a la obra, longitud de transición, zona de almacenamiento, distancia de seguridad en función de la velocidad, dispositivos luminosos, reflectores, luces intermitentes,) **señales de mensaje luminosos, dispositivos de operación manual, banderas y paletas** (detención del tránsito, circulación del tránsito, aproximación lenta, linternas, paletas electrónicas), **regulación del tránsito en vías multicarril, plan de manejo de tránsito,** que estaba realizando en el espacio público de la vía

---

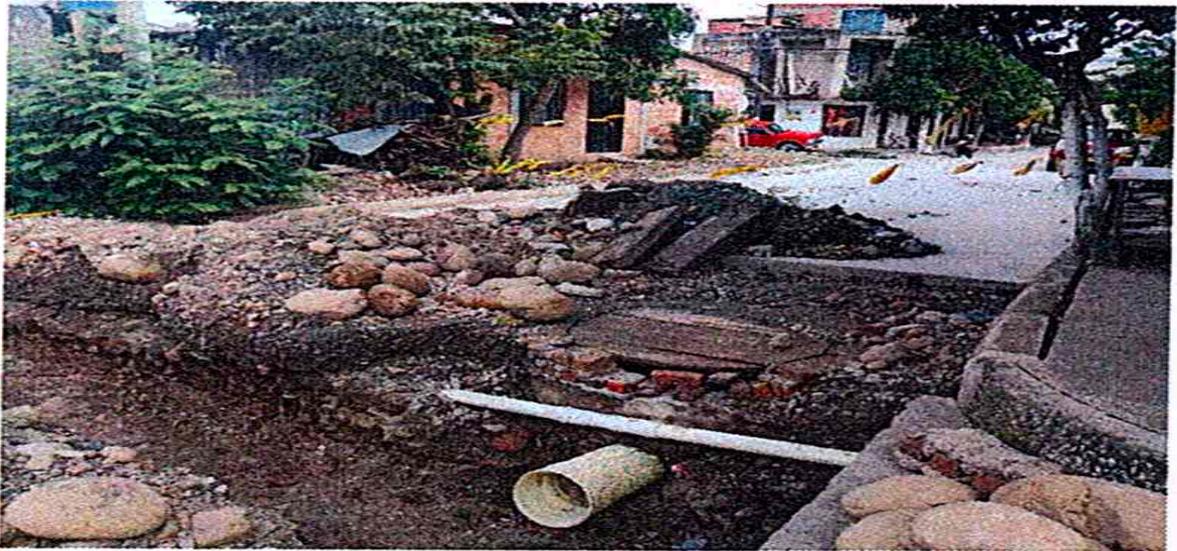
comunicaba con el sistema de alcantarillado, (esto es en la calle 36 No.25-132 de Yopal), por donde fue succionada por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida

### **NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

La comunidad, de inmediato llamó a los Bomberos y Policía Nacional, mientras que ellos trataban de rescatar a la menor, lograron hallarla en la calle 37 con carrera 27 (de Yopal) dentro del alcantarillado por una rejilla que hay sobre la vía; procedieron a tratar de abrirla, pero estaba totalmente soldada y procedieron a utilizar barras, picas y pulidoras pero era infructuoso dado que estaba muy bien sellada y forzada. Transcurrió más de 40 minutos cuando llegó el cuerpo de Bomberos con una máquina pero no sirvió, lo que impuso que siguieran rompiendo los puntos de las soldaduras de la rejilla con pulidoras, hasta que lograron rescatar la menor y la llevaron al Hospital Regional de la Orinoquia.

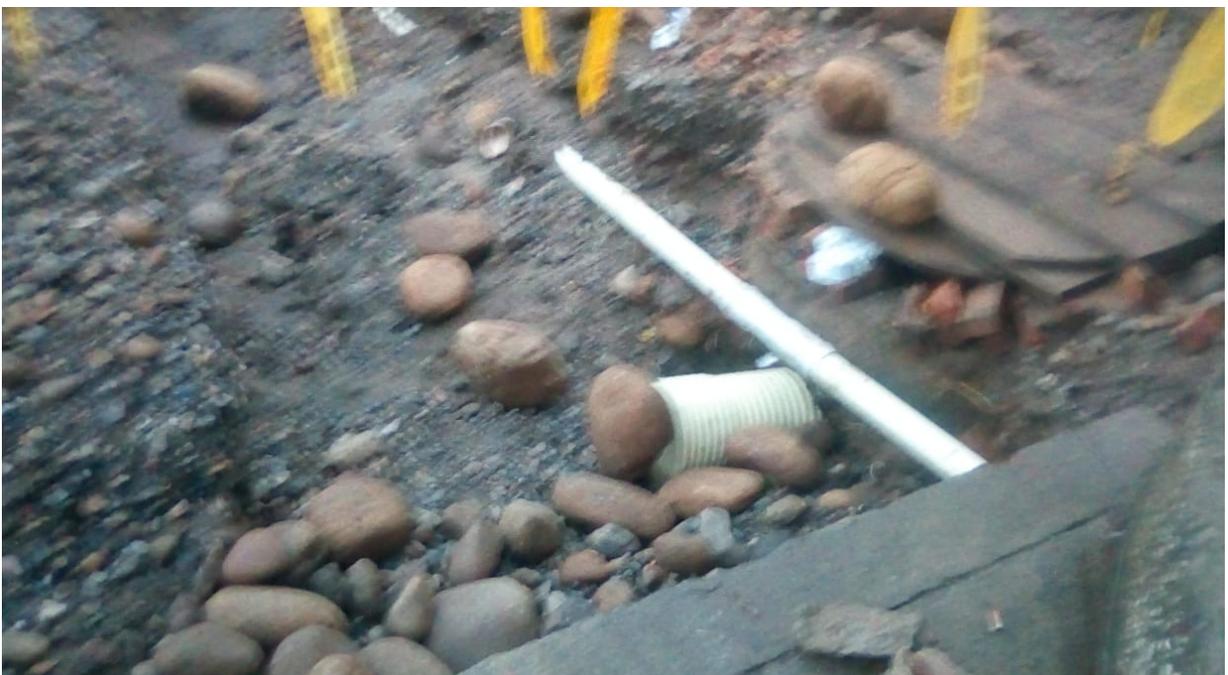
En la historia clínica de la ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE, está registrado, que ingresó a las 19:58 horas del 21 de noviembre de 2019, por urgencias, traída por el cuerpo de Bomberos tras caída y sumersión, sin signos vitales con maniobra de reanimación extra-hospitalaria. Se recibe en unidad de reanimación que después de 10 de reanimación y colocación de elementos y suministro de medicamentos, sin responder a la reanimación se declara fallecida.

En los diferentes entrevistas y videos que tomaron de la forma como ocurrió el accidente y, del lugar de la escena de los hechos; los residentes y la líder comunitarios afirman que la contratista Construyendo Yopal, ha dejado todas las alcantarillas destapadas donde se está realizando las obras, en iguales condiciones como la ubicada en la calle 36 No 25-132, donde ocurrió el accidente; que días antes la comunidad había hecho un video y lo hicieron llegar a la Alcaldía de Yopal, advirtiendo el peligro para comunidad; indican que habían hablado con los ingenieros de la contratista de la obra, que al particular los ingenieros les indicaban que iban a arreglar, afirmaron que no conocieron al interventor de la obra; que la señalización era deficiente, porque habían porque solo existía un una cuerda con citas colgando, que los niños pasaban se lesionaban el cuello con la cuerda. Que el tubo por donde fue succionada la niña, estaba destapado sin rejilla, como da cuenta la siguiente fotografía.





Afirma mi mandante Eliecer Rivera, que pese a la ocurrencia del accidente, donde perdió la vida la menor Anyi, la contratista Construyendo Yopal, no concurrió al lugar colocar la rejilla al tubo destapado sin rejilla y, menos lo hizo la interventoría; que obligó a los moradores del sector colocaron en la bocatoma unas piedras, para evitar que se causaran futuros accidentes; así fue difundido por los medios radiales.



El informe técnico que presento la interventoría -CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019, sobre el hecho ocurrido de la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00; en la página 14

en el álbum fotográfico, se observa la fotografía del lugar donde la niña fue succionada que lugar corresponde al lugar a la carrera 27 entre calles 36 y 37,



**Fotografía No. 25-26.** Actividades de excavación.

**Lugar:** Carrera 27 entre calle 36 y 37.

**Fecha:** 20 de noviembre de 2019

Lo aseverado por la interventoría, demuestra que ni siquiera concurrió a verificar el lugar donde ocurrió los hechos, porque no es cierto que sucedieron en la carrera 27 entre calles 36 y 37. El lugar donde ocurrió el accidente, fue en la calle 36 No.25-132 de Yopal, conforme al plano topográfico que levantó el investigador Criminalístico Alejandro Martínez de la Fiscalía General de la Nación el 22 de noviembre de 2019.

Las versiones de los habitantes del barrio el Mastranto de Yopal, sobre la omisión de los protocolos de seguridad de las obras por la contratista, concretamente donde ocurrió los hechos, era evidente el peligro que representaba para la comunidad, al punto que antes de la ocurrencia del accidente, denunciaron ante la Alcaldía de Yopal de los daños que estaba siendo avocada y expuesta la comunidad; en la denuncia la soportaron con documentos con un video.

La contratista del contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, y sus miembros integrantes son los causantes y responsable de la muerte violenta de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE con fundamento en lo siguiente:

- a) Se parte del supuesto que la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, que es un grupo de expertos que tienen un vasto conocimiento y experiencia en la ejecución obras civiles, que fue lo que acreditó y demostró en el proceso de selección contractual, donde salió adjudicatario del contrato; pero en la ejecución de la obra la realizó de manera irresponsable, creó la trampa mortal, por el hecho de haber dejado el tubo que desembocaba al alcantarillado pluvial destapado sin la respectiva rejilla y el sumidero destapado, que corresponde al ubicado en la intersección de la calle 36 con

carrera 25 de Yopal por ahorrarse una pírrica suma de menos \$100.000,00, causó la pérdida de la vida menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE.

- b) Con la fotografía que tomó los señores de presa libre de Casanare, se demuestra que el tubo de PVC de 52 cm distancia que comunica con el sumidero, no tenía rejilla y menos aún el sumidero tenía tapa es decir estaba destapado, así lo confiesa la interventoría Consorcio Yopal 2019 ante la muerte de la menor en el informe que presentó , concretamente en la página 16 indica:

“(…)

*Por el tipo de trabajo y como se realiza en todas las áreas de intervención del proyecto, se toman siempre las medidas de seguridad necesarias para el acordonamiento o delimitación del área de trabajo, en el que se realiza la instalación de estacones de madera, maletines, colombinas, conos reflectivos y cerramiento con nylon y cinta de señalización o de peligro, además, el área de intervención se encuentra aislada de las áreas de trabajo de la excavación, mediante dique elaborado con material pétreo, sardineles y tablonés, con el propósito de evitar el ingreso de vehículos y de transeúntes o peatones.*

*Sobre los pozos de inspección y como tapas temporales, se instalan tablas que se aseguran con piedras de gran tamaño.*

(…)”

En el aludio informe está soportado con material fotográfico las cuales por si solas desmiente lo afirmando por el informe



Como se observa de la fotografía, el tubo PVC, esta sin rejilla, el sumidero tiene unas tablas y una parte descubierta pero no tiene piedras sobre los listones de madera, como errónemanete afirma el informe y no existe acordonamiento desprende del las fotografías

- 
- c) Haber omitido colocar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección en la realización de las obras públicas, esto es: barricadas, delineadores tubulares, tabiques, mallas de cerramiento y cintas acordonamiento que impidiera el paso de peatones, reja portátil peatonal de prevención que exige normas sobre señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas.
  - d) La omisión y negligencia de la colocación de los protocolos de prevención en la señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas, generó y causó la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, cuando se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la excavación y fue succionada por el tubo del sistema de alcantarillado por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.
  - e) Pese a la ocurrencia de la muerte violenta, de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, la contratista Construyendo Yopal, no concurrió al lugar colocar la rejilla al tubo destapado, que obligó a los moradores del sector colocaron en la bocatoma unas piedras, para evitar futuros accidentes.

La interventoría **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT.901.274.576-4 y sus miembros integrantes, en el contrato de consultoría No. 101.19.0786 del 17 abril de 2019, son solidariamente llamados a responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes por ser causantes de la muerte violenta de la menor fue ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE , con fundamento en lo siguiente:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales, por no exigir al contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, para que cumpliera con los protocolos, esto es haberle permitido al contratista dejar las obras inconclusas destapadas sin la debida seguridad, que generó las trampas mortales con la cual perdió la vida la menor Rivera Quiquive.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales, por no exigir al contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, la colocación de la señalización y cerramiento de calles y carreras afectadas por obras públicas, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad Protocolos de matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; así como los artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127 , 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, así como la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, los deberes en la señalización de las vías públicas corresponden a las Secretarías de Obras Públicas Departamentales o Municipales, en los Niveles Seccional y Locales, en la ejecución de la obra obra pública

No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, cuyo objeto es la pavimentación de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal.

- c) Por esa omisión permitió que el contratista creara y causa el hecho generador que desencadenó en la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, cuando se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la excavación y fue succionada por el tubo sin reguila, que comunicaba con el sistema de alcantarillado por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.
- d) Pese a la ocurrencia de la muerte violenta, de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, la interventoría no requirió a la contratista Construyendo Yopal, para que de manera inmediata concurren al lugar colocar la regilla al tubo destapado. Lo que obligó a la comunidad del sector colocar piedras en la bocatoma.

El Municipio de Yopal, por ser dueño de las obras públicas de construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, que en ejecución de la misma por la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL causó la muerte de la menor fue ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE por haber dejado el tubo sin rejilla que desembocaba al alcantarillado pluvial destapado, ubicado en la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, por esa razón es llamando a responder por los daños causados a los demandantes, por ser el **dueño de la obra, en aplicación en aplicación del PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET - Responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados en la ejecución de una obra pública**, por lo siguiente:

- e) Es responsable y llamado a responder por el daño causado a los demandantes, por el contratista por estar ejecutando las obras a favor del Municipio de Yopal.
- f) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la muerte violenta de la menor, por ser el dueño, destinatario y beneficiario de obra que ejecutaba el contratista y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.
- g) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la culpa in eligendo, por haber elegido como contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL para ejecutar las obras públicas de construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal.
- h) Es llamado a responder el Municipio de Yopal, por la culpa in vigilando, al contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL en la ejecución de las obras públicas de construcción en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, pese a las denuncias que la comunidad del barrio el Mastranto de Yopal, sobre los incumplimiento del contratista que ponía en peligro a la comunidad; pero la contratante, no hizo nada y,

---

esta omisión desencadenó en la muerte violenta de la menor fue ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE el 21 de noviembre de 2019.

Sobre el particular la doctrina ha denominado este tipo perjuicios como el **daño resarcible**<sup>13</sup>, que es el que proviene o se **genera en la actividad u omisión administrativa**, los cuales devienen de hechos que jurídicamente constituyen su causa, del daño o lesión que se produjo como efecto directo de su ocurrencia, que tiene la connotación de resarcible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales mencionadas, el H. Consejo de Estado ha desarrollado la teoría de la responsabilidad extracontractual del estado, por la denominada falla del servicio, noción dentro de la cual quedan comprendidos los hechos y omisiones generadores de daños antijurídicos, provenientes de comportamientos ilícitos descritos y reprimidos por el régimen penal, cometidos por las autoridades públicas y que contraen consigo la responsabilidad patrimonial del Estado. La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño es indudable; por lo tanto, se estructura plenamente todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, de donde surge para los demandados la obligación ineludible de resarcir los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, cuando se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la escabación y fue succionada por el tubo sin regilla del sistema de alcantarillado ubicado en la calle 35 con carrera 25 de Yopal, por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.

El sub-lite, se demuestra los tres elementos o requisitos esenciales **para la procedencia de la indemnización por el perjuicio o reparación del daño:**

Los daños objeto de reparación en esta litis, que solicita la parte demandante son derivados de la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, por responsabilidad de los demandados donde se estructura los responsables y nexos, relación de causalidad y daño, como se indicó en los hechos así:

- a) El municipio de Yopal, dentro de sus deberes y obligaciones entre otras está las de mantenimiento, sostenimiento y pavimentación de la Red Vial del casco urbano de Yopal, procedió a realizar el proceso de la contratación para la realización de la obras públicas en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del casco urbano de Yopal.

---

<sup>13</sup> EL DAÑO ANTIJURIDICO, noción que subsume las distintas acepciones de perjuicios, daños imputables a la acción u omisión del Estado.

- b) El municipio de Yopal, abrió a licitación la contratación de las obras en las vía públicas en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del casco urbano de Yopal.
- c) Del proceso de contratación para la realización de la obras públicas en las Comunas 1, 3, 4 y 5, seleccionó y eligió como contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL según el contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019.
- d) El contrato obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, contaba con la interventoría **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT.901.274.576-4 en el contrato de consultoría No. 101.19.0786 del 17 abril de 2019.
- e) En las intesercciones en la calle 35 con carrera 25 de Yopal, la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, realizó en la vía escabación al lado del sumidero del sistema de alcantarillado, dejando el tubo de PVC de 52" sin regilla y el sumidero sin tapa como está acreditado en las fotografías.
- f) La contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, incurrió en omisión y negligencia en la colocación de la señalización y cerramiento de calles y carreras afectadas por obras públicas, que exige las medidas de seguridad Protocolos de matrices de riesgos previstas en el Decreto No. 4108 de 2011; así como los artículos 39, 41. 3. 5, 119, 124 literal b), 125, 127 , 128, 129 y 146 del Acuerdo Ministerial No. 11, denominado Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas, así como la señalización previstas en los Decretos No. 1344 de 1970 y 1804 de 1990, los deberes en la señalización de las vías públicas corresponden a las Secretarías de Obras Públicas Departamentales o Municipales, en los Niveles Seccional y Locales, en la ejecución de la obra obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, cuyo objeto es la pavimentación de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal.
- g) La interventoría **CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT.901.274.576-4, incurrió en incumplimiento de las obligaciones contractuales, por no exigir al contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Con Nit: 901.267.273-9, para que cumpliera con los protocolos, esto es haberle permitido al contratista dejar las obras inconclusas destapadas sin la debida seguridad y en la omisión de los procolos de seguridad y señalización.
- h) El 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive, perdió la vida de manera trágica y violenta, al caer en la trampa mortal el hueco de la escabación que hizo la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Esto es el tubo sin regilla, que comunicaba con el sistema de alcantarillado, (esto es en la calle 36 No.25-132 de Yopal), por donde fue succionada por por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.

- i) La muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive (QEPD), ocurrió, en la calle 35 con carrera 25 de Yopal, conforme a las evidencias estos es: plano topográfico No. FPJ-16 realizado el 22 de noviembre de 2019 que levantó el investigador Criminalístico Alejandro Martínez [yuri.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:yuri.martinez@fiscalia.gov.co) , Acta de inspección técnica al cadáver - FPJ-10 realizado por los servidores públicos de policía judicial señores Juan Carlos Mojica Ramirez Técnico investigador II E-mail [juan.mojica@fiscalia.gov.co](mailto:juan.mojica@fiscalia.gov.co) y Víctor Alfonso Mojica Gayón Técnico Investigador I E-mail [victor.mojica@fiscalia.gov.co](mailto:victor.mojica@fiscalia.gov.co) de la Fiscalía General de la Nación el 22 de noviembre de 2019 dentro del proceso noticia criminal No. 85001600118201900684, proceso que esta a cargo del Fiscal 35 URI Local de Yopal.
- j) En la historia clínica menor Anyi Daniela Rivera Quiquive (QEPD), con tarjeta identidad No. 1029.655.978 que reposa en el Hospital Regional de la Orinoquia HORO, en la misma indica que la menor ingresó a las 19:58 del 21-11-2019, traída por Bomberos , por urgencias con 40 minutos de evolución tras caída en alacantarilla con sumerción en 400 metros, sin signos vitales.
- k) El MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE con NIT: 891.855.017-7, dueño de la obra, en aplicación *en aplicación del PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET - Responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados en le ejecución de una obra publica,*

Para los demandantes la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive (QEPD), les causo gran angustia, dolor y traumatismo, ese impacto fue de gran magnitud que hoy están muy afectados. Respecto del daño moral que se presume en aplicación de la jurisprudencia, que basta con acreditar, los lazos de consanguinidad, que se prueba con el registro civil de nacimiento y para el efecto cito el aparte de la sentencia del 28 de agosto de 2014, dictada dentro del proceso 50012325000199901063, Consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero

“(…)

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar los criterios de unificación adoptados en esta sentencia cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitución in integrum de los derechos fundamentales conculcados. (...) Lo anterior, procede, entre otros supuestos, cuando se haya constatado en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños; en estos casos, la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno, y también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”. (...) De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo.”*

Doctrinariamente, sobre los daños morales y demás doctrinariamente sostienen algunos doctrinantes así:

Para los hermanos Mazeaud y Tunc, sostienen, que la reparación del perjuicio Moral no solo es admisible sino que además se impone por razones de equidad, porque la reparación del perjuicio moral no se opone a los principios fundamentales que rigen la responsabilidad civil. En derecho, esa reparación se impone, por lo tanto. Se impone también ante la equidad, y es una consideración vano querer despreciar.

Renato de Scognamiglio, sostiene que el daño moral es dolores, padecimientos, que se presentan solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria.

Sostiene que para que haya lugar a la reparación del perjuicio, basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional.

Conforme se indico en las pretensiones los daños reclamados corresponde a lo indicado en las pretensiones de la demanda y su valor está plenamente determinada en el capitulo de estimación razona de la cuantía, para el efecto me remito a lo allí indicado.

Sin emebargo se hace necesario precisar que los daños materiales, tienen vocación de prosperidad En aplicación de los preceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que ha fijado y desarrollado el PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR / NIÑOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, que dispone:

*<Es preciso recordar que conforme a imperativos constitucionales y convencionales los niños gozan de especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Así se desprende del amplio marco normativo que regula el tema, esto es, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al derecho interno mediante la Ley 74 de 1976; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972; Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991; el artículo 44 de la Constitución Política que garantiza los derechos fundamentales de los menores de forma prevalente; el Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional>.*

El honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2018 Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00095-01(39439) Actor: EDER ANTONIO DÍAZ JULIO Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS , donde reconoce los daños materiales por la perdida de la capacidad laboral del menor lesionado.

El artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone la Responsabilidad Patrimonial del Estado

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

La jurisprudencia ha sido reiterativa en la responsabilidad objetiva de la administración, diferencias entre lesión y perjuicio. Dentro de este universo constitucional no hay duda que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular.

Esta disposición constituye, sin duda y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.

*“La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales para solo destacar dos- se hace notar que **otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.***

*“La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que “si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos.”<sup>14</sup>*

*“Por lo anterior, **no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.***

*“Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).*

*“Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.*

*“Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del art. 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima- se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.*

*“Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.*

*Bajo ese nuevo marco constitucional y conceptual, el Consejo de Estado continúa una ardua y prudente labor de contribuir a que cada día tenga sea más real y efectivo el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 229 de la Carta, lo mismo que el mandato constitucional de impartir justicia material antes que una de carácter simplemente formal.”*

<sup>14</sup> JESUS LEGUINA VILLA. La Responsabilidad Civil de la Administración. Tecnos. P. 296.

Mis clientes han sufrido graves daños morales, materiales y de la vida en relación por que entre ellos mantenían excelentes relaciones de afecto y cariño. Como se prueba con los testimonios que dependen el día que sena fijado por el despacho.

Sobre los daños morales, es evidente el daño causando a los demandantes por el perjuicio moral, que se pretende se reconozcan y se paguen, para tratar de menguar y remediar en parte no solo las angustias y las depresiones producidas por el hecho del estado de incertidumbre que les generó a ellos, con ocasión de la tragedia (muerte violenta de la menor) el 21 de noviembre de 2019 a las 17:00 y 18:00 p.m; en este tipo de daños también se afecta el acerbo espiritual en la esfera subjetiva, así lo han concluido tratadistas como Javier Tamayo Jaramillo en su obra Responsabilidad Civil Tomo II Pág. 139.

En tales condiciones, debe pregonarse la responsabilidad oficial invocada y el deber de indemnizar a mis poderdantes por imperativo mandato legal y Constitucional.

Responsabilidad Patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política:

*"La expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuyo base es la llamada **teoría del daño antijurídico**."*

*En efecto, en el artículo 90 de la Carta se dispuso:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas."*

*"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

*La adopción de **este nuevo fundamento** de la responsabilidad encuentra la siguiente **explicación en los antecedentes** del precepto constitucional antes transcrito, contenido en las respectivas **actas de la discusión** del mismo. Así, en la **ponencia presentada para primer debate** de sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente se argumentó:*

*"Por otra parte, conviene señalar que el régimen que se propone en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no se limita a su mera consagración expresa a nivel constitucional, sino que, además, incorpora los más modernos criterios sobre la materia, consistentes en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal. De esta manera se resuelve el problema que hoy ya plantea la evidente insuficiencia del criterio de la llamada "falla del servicio público", dentro del cual no caben todas las actuales formas y casos de responsabilidad patrimonial, tales como el de la "responsabilidad por daño especial".*

*"En otras palabras, se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.*

*"Por lo que hace a la imputabilidad, se trata de resaltar la circunstancia de que para que proceda la responsabilidad en cuestión, no basta con la mera relación de causalidad entre el daño y la acción de una autoridad pública, sino que es necesario, además, que pueda atribuirse al órgano o al Estado del deber jurídico de indemnizarlo. La*

---

determinación de las condiciones necesarias para el efecto, quedará naturalmente, en manos de la ley y la jurisprudencia.”<sup>15</sup>

En consecuencia, se pasa a predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por **todo daño antijurídico** que cause por la acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea **lícita o ilícita, contractual o extracontractual**, entendiendo por tal clase de daño, **aquel que la persona no está en la obligación jurídica de soportar, máxime bajo la fórmula política del Estado Social de Derecho**, que se funda en el **respeto a la dignidad humana, en el trabajo, la justicia y la solidaridad de las personas que lo integran**, entre cuyos **finés esenciales** se cuentan entre otros, **el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la propia Constitución**, lo mismo que en los **tratados internacionales y en la ley, todo ello dentro de un marco jurídico, democrático y participativo**, que **garantice un orden político, económico y social justo**, tal como se consigna expresamente en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º y 93 de la Carta de 1991.

De allí que en la ponencia para segundo debate sobre el artículo 90 constitucional, se puso de presente la siguiente reflexión:

“En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se elevan a la categoría constitucional dos conceptos ya incorporados en nuestro orden jurídico: el uno, por la doctrina y la jurisprudencia, cual es el de la responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables; y el otro, por la ley, la responsabilidad de los funcionarios.

“La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

“La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del autor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

“Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo.”<sup>16</sup>

Sin embargo, **en un comienzo** el Consejo de Estado **estimó** que el precepto constitucional en comento había consagrado, con carácter general, **una responsabilidad objetiva del Estado**, cuando es lo cierto que, como luego fue precisado por la jurisprudencia de esa misma Corporación, que **la concepción objetiva se predica es respecto del daño en sí, mas no respecto de la responsabilidad, la cual sigue siendo subjetiva.**

Es decir, que el punto de mira **para determinar si el daño es indemnizable no tiene como centro la conducta activa del agente** productor del daño (culpa), **sino, la antijuridicidad del daño mismo**, que está en el seno de éste mismo y no en una causa externa a él, razón por la cual, habrá que colocarse en la posición **no del agente que origina el daño, sino en la posición de quien lo padece**, esto es, la víctima, perspectiva desde la cual **no interesa que el daño haya sido causado lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente; solamente interesa determinar si la persona que lo sufrió estaba o no en el deber jurídico de soportarlo**. Por ello, la acción de responsabilidad **pierde la connotación sancionatoria para tomar, ante todo, un cariz eminentemente reparador.**

En tales condiciones, el daño antijurídico pasa a ser el **fundamento general y directo de toda la responsabilidad patrimonial del Estado**, tanto de índole **contractual** como **extracontractual**<sup>17</sup> que, en tratándose de ésta última, los anteriormente considerados como regímenes de responsabilidad, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, pasaron a constituir por el artículo 90, títulos jurídicos de imputación del daño, entre éstos, la falla del servicio, el daño especial, el hecho de la ley, el riesgo excepcional, etc.

---

<sup>15</sup> Gaceta Constitucional No. 56, 22 de abril de 1991, pág. 15.

<sup>16</sup> Gaceta Constitucional, No. 112, 3 de julio de 1991, págs. 7 y 8.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 13 de julio de 1993, expediente 8163 y 8 de mayo de 1995; lo mismo que las sentencias C-333 del 1º de agosto de 1993 y C-037 de 1996 de la Corte Constitucional.

---

Con relación al contenido y alcance de la teoría del daño antijurídico consagrada en el artículo 90 de la Constitución, en sentencias del 21 de octubre y 11 de noviembre de 1999, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de los expedientes números 10.948 - 11.643 (acumulados) y 11.499, se han hecho nuevas precisiones sobre la materia, de las cuales a continuación, en lo pertinente, se transcriben las consignadas en la última de las dos providencias en mención:

Esta disposición constituye, sin duda -y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales -, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.

*“La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales para solo destacar dos- se hace notar que **otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.***

*“La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que “si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos.”<sup>18</sup>*

*“Por lo anterior, **no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.***

*“Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).*

*“Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.*

*“Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del art. 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima- se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.*

*“Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.*

*Bajo ese nuevo marco constitucional y conceptual, el Consejo de Estado continúa una ardua y prudente labor de contribuir a que cada día tenga sea más real y efectivo el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 229 de la Carta, lo mismo que el mandato constitucional de impartir justicia material antes que una de carácter simplemente formal.”*

Con base en las disposiciones constitucionales mencionadas, el H. Consejo de Estado ha desarrollado la teoría de la responsabilidad extracontractual del estado, por la denominada falla del servicio, noción dentro de la cual quedan comprendidos los hechos y omisiones generadores de daños antijurídicos, provenientes de comportamientos ilícitos descritos y reprimidos por el régimen penal, cometidos por las autoridades públicas y que contraen consigo

---

<sup>18</sup> JESUS LEGUINA VILLA. La Responsabilidad Civil de la Administración. Tecnos. P. 296.

la responsabilidad patrimonial del Estado. La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño es indudable; por lo tanto, se estructura plenamente todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, de donde surge para los demandados la obligación ineludible de resarcir los perjuicios causados.

El artículo 140 del C.P.C.A., regula la reparación directa, mediante la cual los actores persiguen la reparación de los perjuicios sufridos y podrán ejercer a través de esta acción quienes demuestren interés legítimo en la pretensión. En el presente caso ocurrió un hecho que implica una protuberante falla del servicio por parte de los demandados, que origina la facultad para ejercer la acción de reparación directa a los demandantes, tanto de los perjuicios morales como materiales, a la salud y/o fisiológicos y a la vida en relación ocasionado por los hechos denunciados.

En lo atinente a los perjuicios morales y de los daños de la vida en relación sufridos por los actores, hay que acudir a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha dicho que para determinar el valor que debe ser reconocido se tiene como base el salario mínimo mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y para los materiales será aquel valor que resulte demostrado en el proceso.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de noviembre de 2002 Magistrado ponente Ricardo Hoyos Duque Expediente 14.937.

Ta tesis de ese alto tribunal que es reiterada y vigente, la que ha señalado que la responsabilidad que se le imputa a la administración se basa en los siguientes aspectos:

1. Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella misma la ejecutara directamente.
2. Que ella es dueña de la obra.
3. Que su pago afecta siempre el patrimonio estatal.
4. La realización de las obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general.
5. Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista. Vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente aquellos, pues ella es, la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Elementos estos que son constitutivos de la falta o falla del servicio.

De otra parte es importante, precisar que para que se predique la responsabilidad, según los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, se necesita que esté plenamente demostrado el daño, el autor que lo haya cometido quien es el obligado a indemnizar, para mayor comprensión me permito transcribirlos así:

*“Artículo 2341 Responsabilidad extracontractual.  
El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

---

En el artículo 2343, del Código Civil, indica quines están llamados a indemnizar y para mayor claridad se transcribe:

*“ Artículo 2343. Personas obligadas a indemnizar. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”*

Del contenido de los hechos fundamentos, está plenamente demostrado que los demandados son los llamados a responder por la muerte violenta de la menor Angy Daniela Rivera Quiquive; porque éstos actuaron en contra del postulado antes transcrito y artículo 90 Constitucional.

Como lo puede observar, señor Juez, de los hechos se esgrime Prima facie la responsabilidad por los daños causados a los demandantes, que son atribuibles, por el actuar gravemente culposo y negligente de los demandados, esto es: El MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE con NIT: 891.855.017-7, dueño de la obra, en aplicación en aplicación del PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET - Responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados en la ejecución de la obra pública.

E igualmente por por fuera de atracción es responsable la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL en la forma que estaba ejecutando la obra pública a la que se obligo realizar a través del contrato No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, en igual responsabilidad incurren los miembros integrante de la Unión Temporal: empresa **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SAS** con NIT. 900.485.933-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS, con una participación del 10% y, la **Empresa CONSTRUCCIONES GM ISAS** con NIT: 900.308.912-0, representada legalmente por ASTRID CONSTANZA PARRADO, identificada con la cédula No. 40'186.168 de Villavicencio, con una participación del 90% en la ejecución del contrato; conforme al escrito de conformación de la unión temporal asumen los riesgos que se desprende con ocasión de la ejecución del contrato de la obra. De igual manera el **-CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019** con NIT: 901.274.576-4, es llamado a responde así como sus miembros integrantes: empresa **CIAF LTDA INGENIERÍA** con NIT. 800.130.967-6, representada legalmente por Francisco Eduardo Velásquez Romero, con un porcentaje de participación del 25%; Empresa de Proyectistas y Construcciones **SAS-EMPROYCOM SAS** con NIT: 900.235.928-3, representada legalmente por FRANK FREDDY GALARAGA MAFLIOLI, con un porcentaje de participación del 25%; **NOVUS INGENIERIA SAS**, con Nit 900.405.357-8 representada legalmente por EDGAR ALEXANDER VALENZUELA, con un porcentaje de participación del 25%; **WES CONSTRUCCIONES SAS**, con NIT: 901.164.470-0, representada legalmente por WILSON EFREN SALAZAR WILCHES, con una participación del 25%. Por haber incurrido en omisión de sus funciones por el hecho de haber permitido que el contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, ejecutara las obras sin el lleno de los protocolos de las seguridad

de riesgos y peligros para la comunidad, que origino y causó la muerte violenta de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE el 21 de noviembre de 2019.

Como sustento de la responsabilidad de los particulares aquí demandados por fuero de atracción, me permito citar el siguientes marco jurisprudencial constitucional, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional del 25 de agosto de 2014 dictada dentro del expediente T-4281422. Acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Mosquera Murillo y otros en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, Magistrado Ponente doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

“(…)

### **Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.**

#### **4.1. Responsabilidad civil extracontractual.**

*El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

*En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:*

*“La responsabilidad civil contractual<sup>[33]</sup> ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido<sup>[34]</sup>. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.<sup>[35]</sup> En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”. (Resaltado fuera de texto).*

*En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista<sup>[36]</sup> de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previo su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual “juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”, la responsabilidad extracontractual “opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar”.*

*Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:*

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció<sup>[37]</sup>.”*

*De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista<sup>[38]</sup>, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341<sup>[39]</sup> y 2356<sup>[40]</sup> del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”.*

#### **4.2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.**

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”<sup>141</sup>. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”<sup>142</sup>.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal<sup>143</sup>.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “**responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes**”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a **reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**”. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la **graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”<sup>144</sup>. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”<sup>145</sup>.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone

además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente<sup>[46]</sup>.

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.”

En igual sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en temas relacionados de la responsabilidad civil extracontractual por ejecución de actividades peligrosas, entre ellas la conducción de automotores, y las responsabilidades objetiva y los llamados a responder a terceros afectados con el accidente; para el efecto cito la sentencia del 22 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente No. 11001-3103-035-2000-00899-01 Magistrado ponente doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS

*“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...”’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001- 3103-003-2005-00611-01).*

*“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).*

*“En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1º de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, ‘que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte’ (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual ‘que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora’. “Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2.del E.O.S.F. ‘[e]l SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito’.*

*“De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares ‘de especial alcance y aplicación’ (cas.civ. sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ‘que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás’ (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las ‘óptimas condiciones mecánicas y de seguridad’ del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).*

*“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría”. “Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la*

actividad peligrosa no se excluyen' (LXI, 569), pues constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos' (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a 'quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo' (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420).

"Posteriormente en sentencia de 22 de febrero de 1995 [SC-022-95], después de referir a 'tres grandes grupos' de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho patrio, 'el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes '... según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta (...)' (CLXXII, pág. 76)', siguiendo 'una larga tradición jurisprudencial' respecto de situaciones en 'donde por hipótesis el daño, sin ser efecto inmediato y directo de una culpa probada atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos', a más de ver en el artículo 2356 del Código Civil, la 'existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad' e impedir el quebranto, admitir la simple 'influencia causal' en el daño, siendo 'inútil (...) que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero', bastándole a la víctima 'demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre este último y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda respecto de ésta última que al empresario demandado le incumbía, mientras que la exoneración, valga repetirlo, no puede venir sino de la prueba concluyente de la causa extraña. (G.J. Tomo CXLII, pg. 173)', concluyó:

"Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii).

Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".

"Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el 'hecho de las cosas', en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de 'cosas' sino de actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas.

"Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento 'no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa' (Álvaro PÉREZ VIVES, Teoría General de las obligaciones, Vol. II, Parte primera, 2ª. ed., Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1957), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (cas. civ. sentencia de 5 de abril de 1962, XCVIII, 343), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es 'la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad' (Massimo FRANZONI, Dei Fatti illeciti, Commentario del codice civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano". Libro cuarto: Obbligazioni Artículo 2043-2059. Bologna-Roma: Zanichelli Editore S.p.A., Società Editrice del Foro Italiano, 1993, 525).

"En afán de precisión, el artículo 2356 del Código Civil patrio, no reproduce el artículo 1384 [inciso 1º] del Código Civil Francés, a cuyo tenor 'se es responsable no sólo del daño causado por hecho propio, sino también por el daño causado por el hecho de las personas de las que se debe responder o de las cosas que se tienen bajo custodia', sin referencia a la culpa (faute) por el hecho de las cosas (du fait des choses), bastando la relación de causalidad entre el daño y la cosa bajo guarda o custodia.

*“Este precepto, que la doctrina entiende circunscrito a las cosas inanimadas (choses inanimées) por existir otra disciplina para los daños causados por el hecho de cosas ‘animadas’ o ‘con actividad propia’, verbi gratia, los animales (artículo 1385), a partir de la célebre sentencia Jeand’heur de 1930 de la Cour de Cassation, en torno a la ‘responsabilité objective’, responsabilidad «de derecho» (de droit) o ‘de pleno derecho’ (de plein droit) allí regulada por el hecho de las cosas, se entiende como ‘la obligación para el custodio de una cosa inanimada de indemnizar todo daño causado por otro por el hecho de dicha cosa; el custodio no puede eximirse si no es demostrando la fuerza mayor o el hecho de la víctima’ (Luc GRYNBAUM, Responsabilité du fait des choses inanimées, En Encyclopédie Dalloz, Répertoire de droit civil. T. IX. Paris: Dalloz, 2004, p.4).*

*“La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, ‘[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito’.*

*“A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilità oggettiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, “Comentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).*

*“Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa.*

*“Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción.*

*“Con estos lineamientos, en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros” (cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01, reiterada en sentencias de 19 de mayo de 2011, exp. 05001-3103-010-2006-00273-01 y de 3 de noviembre de 2011, exp. 73449-3103-001-2000-00001-01). 3.*

*En igual sentido, entendido el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing de Occidente S.A. estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad”*

De los hechos y fundamento de responsabilidad está plenamente demostrado los daños y perjuicios morales, materiales y de vida en relación, sufridos por demandantes, que fueron causados por los demandados; que en justicia deben ser condenados responder y cancelar el valor de los mismos, para tratar de menguar y remediar en parte no solo las angustias y las depresiones producidas por el hecho del estado de incertidumbre que les generó a ellos, al saber que su nieta, sobrina, prima, hermana y e hija debido a la gravedad del accidente, que causó la muerte tragica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive (QEPD); para el caso estan recibiendo tratamiento sicologico. Éste tipo de daños también se afecta el acervo espiritual en la esfera subjetiva, así lo han concluido tratadistas como Javier Tamayo Jaramillo en su obra Responsabilidad Civil Tomo II pag139.

De los hechos materia de la litis, se evidencia que los daños fueron causados por imprudencia y/o negligencia de los demandados por fuero de atracción y los demandados entidades públicas, son llamados a responder solidariamente, por ser el titular y dueño de la obra pública, en aplicación en aplicación del PRINCIPIO UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS ESSE DEBET y por la culpa in ilgendo y la culpa in vigilando, al contratista a la Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL en la ejecución de la obra; en aplicación del artículo 90 de la Carta política y los particulares por fuero de atracción en aplicación de la teoría de la res ipsa loquitur

---

son los responsables y causantes de los daños y perjuicios causados por un actuar negligente e imprudente.

Al señor Juez con todo respeto no le de valor probatorio al testimonio del **de Iván Darío Rojas Sanabria**, indicó ser de Villavicencio, casado, tiene una hija, ingeniero, director y representante legal del Consorcio Intervial Yopal, no tiene parentesco los demandantes, no tiene vínculos con el municipio de Yopal, es el interventor del contratista Unión Temporal Construyendo Yopal; en su relato indicó ser el representante legal del consorcio Inervial Yopal, en uno de los frente del contrato donde hacia interventoria, ocurrió un accidente, donde falleció una niña por una corriente agua; la interventoría al contrato era complejo por que iban intervenir cuatro comunas, esto es 140 obras, en una sola, tenían 12 personas en campo; las obligaciones del contratista sobre señalización, era las de seguridad en el trabajo y seguir los cronogramas de las obras, porque tenían varias frente de obra, se hacía socializando a la gente, porque la tenía un peligro latente, haciendo que el contratista cumpliera, actos los hacían en la mañana y en la noche, pero no indicó las medidas de protección en cada frente de obra, el juez inquirió al testigo para indicara cuales eran y si se cumplían, pero no las indicó cuales eran esas delimitaciones, el cerramiento era con cita peligro ejemplo personal en el vía, guantes cascos; el testigo indicó que él venia una semana al mes, las obras se iniciaron en mayo de 2019, indicó que la duración del contrato era de 12 meses, pero tuvo prorrogas de 40 y pico de meses; tuvieron en cuenta las condiciones de lluvia y las programaron teniendo en cuenta las condiciones y precauciones de lluvia, el testigo fue discursivo, evasivo impreciso; cuando se le puso de presente el accidente ocurrido en la calle 36 con carrera 25 sobre la excavación del sumidero y caja de inspección, estaba instalado un tubo o ducto ahí cayo la niña, se le pregunto si cumplía con los requisitos y adujo quedó aislado el sumidero que evitaba el peligro, estaba totalmente señalizado con la cita de peligro y con los montículos evitaba que el paso de vehículos y peatones, que para poder pasar tenía que quitar las cuerdas (es afirmaciones falsas), le pusieron de presente las fotos y ante el hecho de estar descubierto en la mentira adujo que las corrientes de agua se llevó las señales, se le pregunto si era previsible que fueran arrastradas por la lluvias dijo que no, se le puso de presente las fotos de la señalización técnica, contestó que si era la señalización técnica que debía cumplir el contratista, luego indico una serie de dichos contradictorios que rayan a la verdad técnica de la ingeniería, adujo que hicieron un control estricto al contrato que evitaban los accidentes, que fueron muy pocos, confesó que cuando la interventoría no asistía él como interventor pedía fotos, eso no una correcta interventoría; cuando se le preguntó que medidas realizó el contratista para el día de los hechos, adujo que limpiaron la excavación que un metro de profundidad y un nacho de un metro con diez; al finalizar delimitaron el lugar con cintas, las obras no se entregaron las fechas pactadas; adujo que en el contexto de la obra en el lugar no podía entrar al lugar, porque no tenían elementos como botas y casco porque estaba acordonado y no se podía entrar en el lugar del sumidero (estos dichos son falsos porque al acompasar los dichos del testigo con las fotografías quedan desvirtuados, no había ningún sendero que impidiera

el paso peatonal, es evidente la sarta de inconsistencia y mentiras que adujo), adujo que cuando llovía era complicado el tema, cuando se le pregunto si el tubo debía tener una rejilla al que dar abierto, indicó que para no hacer trampas mortales se debía hacer canales, o dejar el tubo abierto o colocarle un taco; indicó que el tubo no debía quedarse abierto para evitar trampas mortales; cuando se preguntó desde que día inicio su gestión como representante legal desde el 19 de mayo de 2019 y al 20 de marzo de 2023 no se ha terminado el contrato, el día a día ene la ejecución de la interventoría, tenían que visitar todos los días los frente de trabajo y atender las reclamaciones a comunidad, cual fue el informe que se le presento del accidente presentado el día del accidente, no recuerda, cuando se le pregunto a que hora levantaron labores los trabajadores, sobre las 4 a 5 de la tardes, cuando se le pregunto si le entregaron el informe, adujo que si que habían maletines asilamiento y señalización (falta a la verdad no hay evidencia de tales señalización), ese día no consultaron como debía quedar ese sumidero; cuando se le pregunto que si colocaron rejillas al tubo donde cayo la niña, contestó que las obras por unos 15 días; se le puso de presente las fotografías sobre la señalización eran las técnicamente reglamentarias, contestó que no, debía haber colocar mayores obstáculos, cuando se le pregunto en qué momento se colocaba las polisombras verdes o negras, se colocan siempre y cuando las cancele el contratante; cuando se le pidió que precisara sobre las lluvias que caían en Yopal, adujo que eran constantes y fuertes; cuando se le pregunto si en el lugar donde ocurrió el accidente había señales de luminación, contestó que no había señales luminosas; cuando se le pregunto si había estudio vial, dijo que si, cuando se le pregunto en qué consistía dijo no saber; asevero que hubo bastante señalización; entonces se le pregunto porque ocurrió el accidente, no supo que decir, se le mito a decir, que los niños empezaron a correr por los senderos eso fue un infortunio, algo hizo mal, estadísticamente los accidentes fue muy bajo; en el informe de interventoría del 21 de noviembre de 2019, no se indicó nada sobre el accidente; aseveró que se reunió con el supervisor de la obra y con el municipio de Yopal, pero no recuerda las decisiones que tomaron como consecuencia del accidente donde falleciera la menor Angie Daniela Rivera, cuando se le pregunto si la interventoría hizo llamados de atención por parte de la interventoría al contratista, adujo que sí, que fue antes y después del accidente.

A los dictámenes periciales no debe ser tenidos en cuenta como prueba por ser parcializados , como se demuestra de los siguientes apartes así:

*DICTAMEN SICOLOGIA ANA MARIA CALDERON PEREZ,*

*Información que tuvo para rendir el dictamen, contada por Luz Milena Gallo, condiciones cognitivas de un niño de 9 a 10 años, la consulta de documental, para emitir un concepto, desarrollo teórico, cual es la forma, que un menor puede determinar el peligro de un menor de 7 a 9 años de edad, y tomar determinaciones,*

*La Primera pregunta, es si un niño puede determinar cierto tipo de señalizaciones de tránsito; un niño, un niño tienen la capacidad de determinarlas de las señalizaciones, siempre y cuando estén con el acompañamiento de un adulto,*

---

*Cuáles son las destrezas consignadas de niños de 7 a 11 años, no cuenta con esa capacidad, pero si puede resolver problemas básicos, operacionales y de su vida cotidiana, por las opciones limitadas a la comprensión de sí mismo, diversas de la realidad, puede hacer clasificación de los objetos pero muy básicas de su vida cotidiana, sus decisiones son muy dicotómicas.*

*Si un niño de 7 a los 11 años puede dimensionar el peligro, esta condición no es posible, porque no tiene la capacidad de razonar en situaciones prevista en su capacidad cognitivo, es difícil reconocer el peligro, no tienen capacidad de reconocer la capacidad del peligro, solo puede reaccionar a objeto calientes o frío, tienen poca capacidad de determinar el peligro.*

*Capacidad de tomar decisiones ante el riesgo del peligro, los niños aprenden de la observación, pero dependen del entorno que los rodean, del aprendizaje vicario; esto niños son conscientes que no puede realizar ciertas comportamiento proximal de sus capacidades autónomas.*

*Si un niño de 7 a 9 años requiere del acompañamiento de un adulto para la toma de riesgos y peligros, los niños tienen inmadurez cognitiva por su estilo educativo y sociales, pero no puede tomar decisiones en situaciones de peligro por no ser cotidianas.*

*Si un menor de 7 a 9 años tiene un mayor riesgo al desplazarse sólo por la calle, ellos tienen un riesgo mayor, porque sus actividades no son cotidianas.*

*El perito para emitir su concepto tuvo como soporte documentos de carácter científico, sin precisar las pruebas del accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2019, esto es, en un niño de 7 a 9 años sin hacer distinción alguna de su condición social, educativa y económica.*

*Colofón de lo anterior, el dictamen como tal, no aporta elementos para determinar la responsabilidad de la víctima en la causación del accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2019, que haya sido por culpa de la menor Rivera Qinquive; por cuanto la perito psicóloga en la contradicción del dictamen, indicó categóricamente, que no tuvo a su mano pruebas sobre el accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2019 en la calle 36 No 25-175 de Yopal, concretamente en la excavación del sumidero para la acometida de la tubería al alcantarillado pluvial.*

*De otra parte, no contó con elementos y/o sobre las condiciones social, educativa y económica de la menor Rivera Qinquive; ni las documentales bitácoras del tiempo que llevaba de realizado la excavación para el sumidero, si contaba o no con el acordonamiento vial que impidiera el paso peatonal y , menos sobre las condiciones climáticas de la población de Yopal y, ni sobre la anegación por el torrencial aguacero que cayó el 19 de noviembre de 2019, que género que las vía en el sector de la calle 36 No 25-175 del barrio el Mastranto de Yopal, que se transformara en un completo río.*

*Por las razones anteriores, el dictamen Sicológico está edificado sobre la madurez de un niño de 7 a 9 años, sin hacer precisión de ubicación geográfica ( Rural, urbano ), que dista ostensiblemente sobre la realidad como ocurrió el accidente el 19 de noviembre de 2019 en la calle 36 No 25-175 barrio el Mastranto de Yopal.*

**CONTRADICCIÓN DEL PERICIAL REALIZADO DEL INGENIERO RICARDO BAEZ GARCIA**

*El perito indico ser casado, tiene tres hijos, reside en Villavicencio, profesional independiente, profesional en ingeniería Civil, especialista, no tiene parentesco*

con los demandantes, con la demandada no tiene vínculo laboral; se requirió al perito para la exponga los elementos que tuvo para realizar el dictamen y, las conclusiones. El peritaje lo rindió hace tres años, por solicitud de la firma OIG abogados, para que realice una evaluación de la ejecución de la obra en Yopal y establecer las condiciones que sucedió el incidente y, si las obras se realizaron con el apego de la normatividad vigente de la ingeniería, si hubo negligencia por parte de la contratista, se desplazó al lugar de la obra, atendido por la directora de la obra, hizo un reconocimiento documental y de las circunstancias del día del evento, con base en esa información realizó un breve documento basado en la experiencia. Concluye que la obra se trataba de un contrato de obra con varios frentes de obra en la ciudad de Yopal de construcciones de redes de alcantarillado con reposición de redes de pavimento; en el sitio de obra se evidencio realización de obras, se instalaron montículos de tierra para impedir el tránsito vehicular, los registros de obra, bitácoras, se realizó socialización de la obra, las comunidades conocían que se iba a desarrollar esa obra, fue informado de la forma como se iba realizar la obra y de las precauciones y peligros de las mismas; adujo que del informe del accidente donde da cuenta de la señalización en el frente de obra en ese lugar y, que ese día se presentó una fuerte lluvia, muy superior a las comunes en la zona, que genero empozamiento, que los niños estaban fuera de sus habitaciones y que los niños vulneran esas señalizaciones (esos montículos) y se da el desenlace fatal; el lugar donde ocurrió el accidente es un sumidero trasversal el agua ingresa por escorrentía de los andenes y las vías, allí recoge las aguas y los lleva al alcantarillado pluvial para posterior ser destinadas a su destino final; dijo que esa obra no se hace en un solo día ni en dos ni en tres, es en varios días y explica cómo se ejecuta la misma; para luego explicar que las obras de esa naturaleza, se deben aislar por parte del contratista para garantizar y evitar accidentes, para que los habitantes y transeúntes del sector no puedan ingresar y no vulnerar esas áreas y mantenerlas aisladas. Acto seguido concluye que en el sitio donde sucedió el accidente donde perdió la vida menor Agie Daniela Rivera, la obra se desarrolló se realizó acorde con las normas, no hay indicios de negligencia ni inoperancia por parte de la contratista y, hace insistencia que el diámetro del tubo por donde cayó la niña es de un diámetro de 28 centímetros muy pequeño y que la niña pudo abrir los brazos e impedir y obstaculizar por ser tan pequeño el diámetro del tubo; aduce e intuye que el ingreso de la niña al sumidero, ducto fue de manera voluntaria por el juego de los menores, insistió que no había fricción porque es nula, hizo el símil que es como un rodadero, y la deslizada es inminente esa fue la percepción y análisis a la que arribó en su experticia para ese momento que lo rindió. Cuando se le pidió al perito que precisa sobre la dimensión del tubo y el deslizamiento de la niña, insistió que es como un tobogán con agua y que es inminente el deslizamiento, pero que para el caso, el tubo es muy pequeño y, que la menor de no haber querido ingresar al tubo con el simple hecho de abrir los brazos se había impedido y no podía pasar y, como hubo lluvia la muerte se había dado en ese lugar (en la entrada al tubo) por ser un diámetro es pequeño, hace precisión que si la caída fuera abrupta, la niña había quedado en la boca del tubo, para luego concluir que la muerte fue casada de manera voluntaria de la menor (genera la duda y aclara que él no es experto ni no tiene como medir el pensamiento de la menor en ese momento), esa es la conclusión a la que arribó en el campo el día de visita; cuando se le pregunto para que aclarar que para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta que cantidad de agua pudo generar esa succión que origino el desplaza el cuerpo de la menor en el alcantarillado, al particular contesto que ese tipo de tubos se diseñan si trabajan a tubo lleno, las tuberías de alcantarillado no se diseñan para trabajar a tubo lleno, como si lo son la tubería de acueducto por ser más pequeños. Enfatizó que la tubería de alcantarillado no hace succión, cuando hay inundación o se tapa, el agua se devuelve, el agua fluye hacia arriba de los tubos, cuando se le pregunto cuál es la hipótesis del porque fue esa succión y en ese largo trayecto donde fue desplazado el cuerpo de la menor, teniendo en cuenta que los tubos de alcantarillado no generan succión; sin ruborización alguna responde, que se dio

---

*porque la menor ingreso al tubo de manera voluntaria, sin mediar prueba que así lo determinara. Adujo haber realizado un informe técnico, confesó no ser perito ni estar inscrito en la listade auxiliares de la justicia y, es la primera vez que rinde un concepto técnico a un proceso judicial, cuando se le pido explicara que método utilizó para realizar el concepto, el perito no indicó el método, se refirió fue los soportes y pruebas, no contestó la pregunta, eso demuestra la falta de claridad de conceptos; se le insistió en la pregunta, pero no tiene claridad sobre los métodos en que se debe emitir un concepto, esto desdice la idoneidad para que el concepto sea tenido como prueba; con que prueba técnica y científica tuvo usted, para arribar que la niña se puso a jugar y se entró al tubo, contesto, por el diámetro del tubo de 28 centímetros, si la niña no hubiera querido ingresar, lo habría hecho, pero si la caída hubiera sido abrupta la niña habría quedado en la entrada al tubo obstruido y en ese punto la habrían encontrado, no contrato ningún experto, es dada la experiencia; en la conclusión no tuvo en cuenta la cantidad de agua que había en el sumidero o excavación y, es por el diámetro del tubo 28 centímetros; cuando se le pregunto en que pruebas tuvo en cuenta, para concluir que las obras cumplía con todos los requisitos de señalización, porque él cuando hizo la vista a la obra, tuvo documentales que evidenciaban las señales; las fotos que se le puso de presente el perito afirmó que si las observó; cuando se le pregunto se esas señales cumplen con los requisito perimetrales que impidan el paso de los peatones, contestó claro que sí, se evidencia que hay una obra, ante la vaguedad de la respuesta el Juez la conminó a que respondiera técnicamente, insistió que a juicio de él cumple con los requisitos; cuando se le pregunto sobre los dispositivos de canalización del tránsito peatonal en vías urbanas, en su respuesta, denota el total desconocimiento sobre la señalización; adujo que había cierre total de la vía; como no hubo intervención al andén y los peatones no tenían restricción; insistió es que los niños estaban jugando en la excavación; cual era la medida que debió tomar el contratista, en no colocar la rejilla en la boca del tubo, insistió que estuvo bien la manera que el contratista dejó el tubo abierto, cuando se le preguntó si el perito para realizar el estudio técnico, tuvo a la mano los estudios técnicos y ambientales, los tuvo a la mano; cuando se le preguntó sin una poli sombra presta mejor seguridad que las cintas observadas en las fotos, contesto que las mis prestan mismas seguridad.*

*Con todo el respeto que merece la ciencia de la ingeniería, las conclusiones dadas no son propia de un experto, por lo triviales; es tal la desazón y la falta de sindéresis para llegar a esa vociferación, que haciendo una alegoría me traslada al recuerdo de las conclusiones de Mario Moreno en sus personajes en sus fantásticas películas.*

Colofón de lo anterior, solicito al honorable Juez se sirva declarar a los demandados solidariamente responsables y causantes de los daños y perjuicios causados a mis representado y en consecuencia ordenar cancelación de los perjuicios y perjuicios en la forma que se indicó en las pretensiones de la demanda en virtud y aplicación del principio de justicia y equidad en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia, en aplicación al principio *lura Novit Curia*, es quien le corresponde en su sabiduría

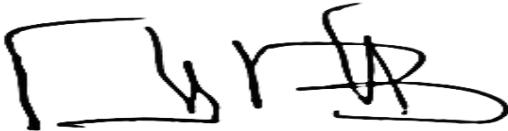
---

seleccionar la que considere mejor aplicable al caso.<sup>19</sup>.

El suscrito abogado, reciben notificaciones en la carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3184095667 Email- joselitobautistaa@yahoo.com.

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,



**JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**

**C.C. No. 9.655.835 de Yopal**

**T.P. No. 95.903 del C.S.J.**

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de diciembre 14 de 1.993 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo.